

ALCANCE N° 40

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

RESOLUCIONES

REGLAMENTOS

MUNICIPALIDADES

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

CONSULTA PÚBLICA

“PROYECTO DE DECRETO EJECUTIVO TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN EL ESTADO”

El Ministerio de la Presidencia, a través del Viceministerio de la Presidencia en Asuntos Políticos y Diálogo Ciudadano, somete a consulta pública el proyecto de Decreto Ejecutivo:

- Transparencia y acceso a la información pública en el Estado

Para lo cual se otorga un plazo de 10 días hábiles, de conformidad con el artículo 361 de la Ley General de la Administración Pública, contados a partir del día siguiente de la publicación de este aviso. En el sitio electrónico <http://gobiernoabierto.go.cr/consultapublica> está disponible la versión digital del proyecto de Decreto Ejecutivo. El texto físico del proyecto se encuentra disponible en el Viceministerio de la Presidencia en Asuntos Políticos y Diálogo Ciudadano, ubicado en la Presidencia de la República, Zapote, en el horario de 8:00 a. m. a 5:00 p. m. Las observaciones, con la debida justificación, podrán ser entregadas en la dirección física indicada, al fax 2283-2751 o al correo electrónico dialogociudadano@presidencia.go.cr dentro de los diez (10) días hábiles a partir de la presente publicación.

Ana Gabriel Zúñiga Aponte

Viceministra de la Presidencia

1 vez.—O. C. N° 3400031585.—(IN2017112054).

CONSULTA PÚBLICA

“PROYECTO DE DECRETO EJECUTIVO APERTURA DE DATOS PÚBLICOS”

El Ministerio de la Presidencia, a través del Viceministerio de la Presidencia en Asuntos Políticos y Diálogo Ciudadano, somete a consulta pública el proyecto de Decreto Ejecutivo:

- Apertura de datos públicos

Para lo cual se otorga un plazo de 10 días hábiles, de conformidad con el artículo 361 de la Ley General de la Administración Pública, contados a partir del día siguiente de la publicación de este aviso. En el sitio electrónico <http://gobiernoabierto.go.cr/consultapublica> está disponible la versión digital del proyecto de Decreto Ejecutivo. El texto físico del proyecto se encuentra disponible en el Viceministerio de la Presidencia en Asuntos Políticos y Diálogo Ciudadano, ubicado en la Presidencia de la República, Zapote, en el horario de 8:00 a. m. a 5:00 p. m. Las observaciones, con la debida justificación, podrán ser entregadas en la dirección física indicada, al fax 2283-2751 o al correo electrónico dialogociudadano@presidencia.go.cr dentro de los diez (10) días hábiles a partir de la presente publicación.

Ana Gabriel Zúñiga Aponte

Viceministra de la Presidencia

1 vez.—O. C. N° 3400031585.—(IN2017112058).

TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

RESOLUCIONES

N.º 535-E10-2017.-TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES. San José, a las quince horas cincuenta minutos del dieciocho de enero de dos mil diecisiete.

Liquidación de gastos y diligencias de pago de la contribución del Estado al partido Del Sol, cédula jurídica n.º 3-110-603639, correspondiente a la campaña electoral municipal 2016.

RESULTANDO

1.- En oficio n.º DGRE-720-2016 del 14 de noviembre de 2016, recibido en la Secretaría del Tribunal el día siguiente, el señor Héctor Fernández Masís, Director General del Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos (DGRE), remitió a este Tribunal el informe n.º DFPP-LM-PDS-30-2016 del 2 de noviembre de 2016, elaborado por el Departamento de Financiamiento de Partidos Políticos (DFPP), denominado “INFORME RELATIVO A LA REVISIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DE GASTOS PRESENTADA POR EL PARTIDO DEL SOL (PDS) CORRESPONDIENTE A LA CAMPAÑA ELECTORAL MUNICIPAL DE 2016” (folios 1 a 10).

2.- Por auto de las 15:10 horas del 15 de noviembre de 2016, el Magistrado instructor confirió audiencia a las autoridades del partido Del Sol (PDS) para que se manifestaran sobre el informe rendido por el DFPP, si así lo estimaban conveniente, y acreditaran haber cumplido con la publicación ordenada por el artículo 135 del Código Electoral (folio 11).

3.- En memorial recibido en la Secretaría del Tribunal el 30 de noviembre de 2016, la señora Patricia Segovia Pinto, Presidenta del PDS, impugnó algunas de las objeciones formuladas por la DGRE y el DFPP, respectivamente, en el oficio n.º DGRE-720-2016 y en el informe n.º DFPP-LM-PDS-30-2016, en relación con

determinados gastos liquidados por la agrupación. En ese mismo acto, solicitó a este Tribunal prórroga de ocho días hábiles a fin de presentar la documentación pertinente respecto de los gastos electorales cuyo rechazo objetó (folios 14 a 20).

4.- Por auto de las 15:00 horas del 5 de diciembre de 2016, esta Autoridad Electoral concedió la prórroga solicitada (folio 21).

5.- En memorando n.º DFPP-163-2016 del 20 de diciembre de 2016, el señor Ronald Chacón Badilla, Jefe del DFPP, remitió copia del escrito presentado por la señora Segovia Pinto al que adjuntó la documentación atinente a los gastos cuyo rechazo objetó (folios 25 a 44).

6.- Por auto de las 8:00 horas del 21 de diciembre de 2016, el Magistrado instructor remitió al DFPP la documentación aportada por la señora Segovia Pinto a fin de que se pronunciara respecto de las objeciones por ella expresadas (folio 45).

7.- En oficio n.º DFPP-013-2017 del 10 de enero de 2017, las señoras Guiselle Valverde Calderón y Alejandra Peraza Retana, por su orden, Jefa *a.í.* y Profesional en Gestión del DFPP, se refirieron a las objeciones planteadas por la señora Segovia Pinto (folios 51 a 56).

8.- En el procedimiento se ha observado las prescripciones legales.

Redacta la Magistrada **Bou Valverde**; y,

CONSIDERANDO

I.- Generalidades sobre el procedimiento para hacer efectiva la contribución estatal al financiamiento de los partidos políticos en los procesos electorales municipales. De acuerdo con los artículos 99 a 102 del Código Electoral y de los numerales 32, 41, 42, 69 y 72 del Reglamento sobre el Financiamiento de los

Partidos Políticos (RFPP), a este Tribunal le corresponde, mediante resolución debidamente fundamentada, distribuir el monto correspondiente al aporte estatal entre los diversos partidos políticos que superen los umbrales de votación requeridos, en estricta proporción al número de votos obtenidos por cada uno de ellos, una vez que se produzca la declaratoria de elección de todas las autoridades municipales.

De acuerdo con el artículo 69 del RFPP, la evaluación de las liquidaciones de gastos presentadas por los partidos políticos constituye una competencia de la DGRE, la cual ejercerá por intermedio de su DFPP, en cuyo cumplimiento contará con el respaldo de la certificación y los informes emitidos por un contador público autorizado, debidamente registrado ante la Contraloría General de la República.

Una vez efectuada esa revisión, la DGRE deberá rendir un informe al Tribunal, a fin de que proceda a dictar la resolución que determine el monto que corresponde girar al respectivo partido político, de manera definitiva, tal como lo preceptúa el artículo 103 del Código Electoral.

II.- Hechos probados. De importancia para la resolución de este asunto se tienen, como debidamente demostrados, los siguientes: **a)** por resolución n.º 0675-E10-2016 de las 15:45 horas del 26 de enero de 2016, el Tribunal fijó el monto de la contribución estatal a los partidos políticos, correspondiente a las elecciones municipales celebradas en febrero de 2016, en la suma de **¢6.805.376.250,00** (folios 57 y 58); **b)** en resolución n.º 3605-E10-2016 de las 11:00 horas del 23 de mayo de 2016, el Tribunal determinó que, de conformidad con el resultado de las elecciones celebradas el 7 de febrero de 2016, el PDS podría recibir, por concepto de contribución estatal, un monto máximo de **¢14.160.531,34** (folios 59 a 63); **c)** de

acuerdo con el informe rendido por la DGRE en el oficio n.º DGRE-720-2016, el PDS presentó una liquidación de gastos que asciende a la suma de **¢11.817.803,02** (folios 1 vuelto y 2 vuelto); **d)** una vez efectuada la revisión de la liquidación de gastos presentada por el PDS, la DGRE y el DFPP tuvieron como erogaciones válidas y justificadas por un monto de **¢7.900.501,95** (folios 2 vuelto, 3 vuelto, 7 y 8); **e)** el DFPP recomendó reconocer al PDS, adicionalmente, gastos electorales por la suma de **¢2.419.323,07**, de forma tal que el monto reconocido a la agrupación alcanzaba los **¢10.319.825,02** (folios 51 a 63); **f)** el PDS no se encuentra inscrito como patrono en la Caja Costarricense de Seguro Social (folios 3 vuelto, 8 y 64); **g)** el PDS no registra multas pendientes de cancelación (folios 3 vuelto y 8); y, **h)** el PDS no ha cumplido con la publicación del estado auditado de sus finanzas, incluida la lista de sus contribuyentes o donantes, prevista por el artículo 135 del Código Electoral, correspondiente al periodo comprendido entre el 1.º de julio de 2015 y el 30 de junio de 2016 (folios 3 vuelto y 8).

III.- Hechos no probados. Ninguno de interés para la resolución de este asunto.

IV.- Sobre el principio de comprobación del gasto aplicable a las liquidaciones de gastos presentas por los partidos, como condición para recibir el aporte estatal. En materia de la contribución estatal al financiamiento de las agrupaciones partidarias existe un régimen jurídico especial, de origen constitucional, el cual asigna al Tribunal Supremo de Elecciones el mandato de revisar los gastos de los partidos políticos con el fin de reconocer en forma posterior y con cargo a la

contribución estatal únicamente aquellos gastos autorizados por la ley y en estricta proporción a la votación obtenida.

Este Tribunal, en atención a este modelo de verificación de los gastos, estableció, desde la sesión n.º 11437 del 15 de julio de 1998, que es determinante para que los partidos políticos puedan recibir el aporte estatal la verificación del gasto, al indicar:

“Para recibir el aporte del Estado, dispone el inciso 4) del artículo 96 de la Constitución Política –los partidos deberán comprobar sus gastos ante el Tribunal Supremo de Elecciones. Lo esencial, bajo esta regla constitucional, es la comprobación del gasto. Todas las disposiciones del Código Electoral y de los reglamentos emitidos por el Tribunal y la Contraloría General de la República en esta materia, son reglas atinentes a esa comprobación que, sin duda alguna, es el principal objetivo. Por lo tanto, como regla general, puede establecerse que si el órgano contralor, con la documentación presentada dentro de los plazos legales y los otros elementos de juicio obtenidos por sus funcionarios conforme a los procedimientos de verificación propios de la materia, logra establecer, con la certeza requerida, que determinados gastos efectivamente se hicieron y son de aquellos que deben tomarse en cuenta para el aporte estatal, pueden ser aprobados aunque la documentación presentada o el procedimiento seguido en su trámite adolezca de algún defecto formal.” (el resaltado no es del original).

No obstante que el actual sistema de financiamiento estatal estableció un mecanismo de comprobación y liquidación de los gastos más sencillo para los partidos políticos, pues pasó de varias liquidaciones mensuales a una única liquidación final que deberá ser refrendada por un contador público autorizado, esa

circunstancia no elimina, de ninguna manera, la obligación de los partidos políticos de cumplir con el principio constitucional de “comprobar sus gastos”, como condición indispensable para recibir el aporte estatal.

V.- Sobre las objeciones formuladas respecto del informe emitido por el Departamento de Financiamiento de Partidos Políticos. En virtud de que el DFPP, por informe n.º DFPP-LM-PDS-30-2016 del 2 de noviembre de 2016, rechazó varios de los gastos liquidados por el PDS y que esa agrupación política lo objetó parcialmente, procede su análisis, en atención al número de cuenta de los gastos rechazados.

a.) Gastos rechazados de la cuenta de transportes, n.º 90-1200. Sobre el particular, debe precisarse que el DFPP recomendó rechazar al PDS el reconocimiento de gastos que ascienden a ¢117.000,00, lo cuales se encuentran amparados en los documentos n.º 163, 181, 183, 184 y 188; rechazo que se sustentó en la razón de objeción n.º **O-02**, pues en tales comprobantes no se logró identificar el motivo que dio origen a la erogación. En relación con ese punto, el PDS aportó la información relativa al gasto respaldado con el documento n.º 188 (folios 16 y 17), razón por la que el órgano técnico recomendó el reconocimiento del monto correspondiente (¢20.000,00).

Respecto de los restantes gastos objetados por el DFPP en la cuenta en comentario –los respaldados con los documentos n.º 163, 181, 183 y 184–, importa señalar que las autoridades del PDS no aportaron el detalle de la información que permitiera catalogar, como reembolsable y de conformidad con el numeral 94 del Código Electoral, las erogaciones respaldadas con tales comprobantes. Ante tal

escenario, se impone el rechazo de esos gastos en los términos indicados por el DFPP en su informe.

En consecuencia, en la cuenta de transportes, n.º 90-1200 se deben reconocer, en total, **¢20.000,00** adicionales al PDS.

b.) Gastos rechazados de la cuenta de integración y funcionamiento de comités y plazas públicas, n.º 90-3300. Respecto de esta cuenta, el PDS impugna la objeción de gastos que se sustentó en las razones n.º O-01, O-03, O-05 y O-06.

Con base en las razones de objeción n.º **O-01** y **O-06**, el DFPP rechazó el reconocimiento de los gastos amparados en los documentos n.º 68348 y 194832, debido a que los montos reportados fueron respaldados con facturas no autorizadas por la Dirección General de Tributación Directa y, además, dado que en esos comprobantes no fue consignada la información que permitiera clasificar esas erogaciones como reembolsables con los recursos de la contribución estatal.

En atención a esas objeciones, el PDS aportó documentación y datos que, a criterio del DFPP, hacen posible alcanzar el grado de certeza requerido “*para satisfacerse respecto de la comprobación de los gastos*” objetados; de ahí que esa dependencia recomiende a este Tribunal, en su informe, el reconocimiento de esas erogaciones (folio 53 vuelto).

Con base en esos elementos de juicio y el criterio emanado del DFPP, corresponde reconocer al PDS los gastos respaldados con los documentos n.º 68348 (¢450.000,00) y 194832 (¢55.000,00), los cuales ascienden, en total, a la suma de **¢505.000,00**.

Ahora bien, en relación con las erogaciones rechazadas por el DFPP con base en la razón de objeción n.º **O-03** –gastos realizados con recursos de un tercero distinto del partido político–, importa aclarar que los argumentos y la documentación aportada por el PDS no resultan suficientes para revertir el criterio técnico de la DGRE y el DFPP sobre el particular.

En efecto, el DFPP objetó el reconocimiento de los gastos amparados en los documentos n.º 432626, 432627 y 3967 que, en conjunto, ascendieron a un monto de ₡303.010,00. Esa recomendación del órgano técnico se fundamentó en el hecho de que las indicadas facturas fueron canceladas, en los comercios Prismar de Costa Rica S.A. (las dos primeras) y Auto Mercado S.A. (la tercera), con una tarjeta de crédito registrada a nombre del señor Manfred Gerhard Marshall Facio, ex candidato a la segunda Vicealcaldía de Santa Ana del PDS en las elecciones municipales de 2016.

La agrupación política explicó que esos gastos corresponden a la compra de productos alimenticios y otros enseres distribuidos el día de la jornada de votación; en ese sentido, el PDS alega que el pago de esos bienes lo fue con la tarjeta de crédito del señor Marshall Facio dada la necesidad de adquirirlos la noche previa al día de las elecciones.

Sobre este particular, las funcionarias del DFPP afirmaron que, de la documentación aportada por la agrupación, es posible demostrar que el pago no se hizo con recursos del partido (folio 53 vuelto), situación que contraviene la normativa electoral, que exige que los partidos paguen con sus propios recursos sus gastos para que luego sean reembolsados por el Estado, y la jurisprudencia del Tribunal que,

al efecto, en la sentencia n.º 4461-E10-2015 de las 15:40 horas del 19 de agosto de 2015, dispuso:

“a).- Gastos cancelados con un medio de pago no autorizado en el Reglamento, objeción n.º O-13 (documentos n.º 620-A-000389843 y 7689 a Erial BQ S.A., 92695 a Ferretería EPA S.A., 183945 y 203684 (678352) a Prismar de Costa Rica S.A., 336604 -factura n.º 708959- y 3366609 -factura n.º 708960- a Grupo Empresarial de Supermercados S.A., 1510-0023945(1232) y 42223(129) a Automercado S.A. - Guachipelín de Escazú-, 16853 a Almacenes el Rey S.A. y 39972 a Sauter Mayoreo S.A.). El [DFPP] objetó esos gastos pertenecientes a las cuentas de papelería y útiles de oficina, mantenimiento y reparación de equipo de cómputo, integración y funcionamiento de clubes y suministros de equipo de cómputo, pues considera que el pago de esas facturas no se hizo a través de alguno de los medios de pago reconocidos en el ordenamiento jurídico-electoral, de manera que el gasto fue pagado con una tarjeta, de débito o de crédito, que no se puede establecer si pertenece o no a la agrupación, lo cual contraviene el artículo 65 del Reglamento.

Sobre el particular, el [partido político] alegó que en realidad todos esos gastos fueron efectuados con fondos de los trabajadores del partido, quienes pagaron los montos de su propio peculio y luego el partido reembolsó las sumas respectivas a través de transferencias bancarias, esto con el fin de agilizar la dinámica partidaria y para evitar que todos los gastos deban ser gestionados directamente por la tesorería.

Ahora bien, sobre este punto se debe recalcar que este Tribunal ha insistido en que, para poder reembolsar los fondos erogados por los partidos, es indispensable que estos demuestren el gasto y que comprueben que el pago se hizo con fondos de la agrupación, a través de uno de los medios admitidos en el ordenamiento jurídico-electoral, tal y

como lo prescriben los numerales 65 a 68 del RFPP. Estos numerales han incorporado distintas herramientas financieras que la tecnología ofrece, en aras de garantizar que el desembolso pueda ser efectuado por el partido a través de los mecanismos de pago usuales y con el fin de agilizar y dinamizar la actividad de las agrupaciones, sin que ello implique un menoscabo de los principios de transparencia y comprobación del gasto. Así las cosas, el RFPP permite que los partidos hagan sus pagos incluso a través de cheque, tarjeta de débito o transferencia, siempre y cuando resulte posible demostrar que el bien o servicio contratado fue pagado contra los fondos del partido, ya que, si se desea que un tercero realice la operación con sus propios fondos para que luego el partido reembolse los gastos, es necesario formalizar el respectivo contrato de intermediación en los términos del numeral 53 del RFPP.

En el caso concreto, no estamos frente a ninguna de las hipótesis anteriores, pues el [DFPP] ha determinado que el [partido político] no pagó las cuentas bajo análisis con sus propios fondos, sino que estas fueron pagadas por terceros, y esa operación no se hizo a través de un contrato de intermediación.

Por ello, en lo que respecta a los gastos objetados que en este apartado se analizan, en virtud de que el [partido político] no utilizó para pagarlos ninguno de los medios de pago reconocidos en la normativa electoral, no resulta posible su reconocimiento, por lo que se ordena su rechazo.”.

De acuerdo con estas consideraciones, en virtud de que los elementos probatorios permiten acreditar que el PDS no pagó con sus propios recursos los gastos respaldados con las facturas n.º 432626, 432627 y 3967, a nombre de Prismar de Costa Rica S.A. (las dos primeras) y Auto Mercado S.A. (la tercera), se rechaza el reconocimiento de la suma de ₡303.010,00 objetada en esta cuenta.

Por último, en relación con las erogaciones objetadas, en esta cuenta, con fundamento en la razón n.º **O-05** –gastos por servicios especiales no respaldadas con contrato ni su respectivo informe de labores–, el PDS aportó la documentación requerida, por el DFPP, para tener como válidas esas erogaciones; así, el órgano técnico recomendó a este Tribunal reconsiderar la aprobación de los montos respaldados con los documentos n.º 5, 6 y 7 (folios 55 y 55 vuelto).

Partiendo de la información suministrada por el PDS y los argumentos apuntados por las funcionarias del DFPP, procede el reconocimiento de las erogaciones respaldadas por la agrupación política con los documentos n.º 5, 6 y 7, las que ascienden a un monto de **¢269.323,07** que, en consecuencia, deberá reconocerse a la agrupación política.

c.) Gastos rechazados de la cuenta de honorarios profesionales, n.º 90-1400. Respecto de esta cuenta, el PDS impugna la objeción de gastos sustentada en la razón n.º **O-04**, según la cual para tener como válidas las erogaciones por servicios profesionales, los partidos políticos deben aportar, de manera oportuna, el contrato formalizado con el prestatario del servicio por liquidar. Bajo esa premisa fueron rechazados los gastos aparejados a los documentos n.º 1, 4, 6, 7, 9 y 10 (expedidos por la señora Shirley Solís Saborío) y n.º1 y 2 (expedidos por la señora Silvia Araya Solano).

Ante tal escenario, y con el propósito de subsanar la omisión, posteriormente el PDS remitió al DFPP la documentación necesaria para justificar los gastos por servicios profesionales en que incurrió la agrupación al contratar a las señoras Solís

Saborío y Araya Solano, quienes, según se vio, figuran como beneficiarias de los gastos respaldados con los documentos en comentario.

Así las cosas, el órgano técnico sugirió “–salvo mejor criterio del Superior– el reconocimiento de los gastos asociados a la razón de objeción O-04 (justificantes 1, 4, 6, 7, 9, 10, 1, 2), por un monto total de **¢1.625.000,00** (...).” (folio 54 vuelto).

Según el criterio del DFPP, esos datos corrigen la omisión del PDS y subsanan el motivo de objeción a ese gasto.

Tal criterio es compartido por el Tribunal; por ende, se debe reconocer al partido la suma de **¢1.625.000,00**, en virtud de los servicios contratados a las señoras Solís Saborío y Araya Solano.

d.) Sobre el monto total reconsiderado. Por las razones expuestas, a los **¢7.900.501,95** inicialmente reconocidos por las instancias técnicas, deben sumarse como resultado de la comprobación adicional efectuada, gastos comprobados por **¢2.419.323,07**. De esta forma al PDS deben reconocérsele gastos electorales por un monto global de **¢10.319.825,02**.

VI.- Sobre los gastos aceptados al PDS. De acuerdo con los elementos que constan en autos, de la suma total de **¢14.610.531,34** que fue establecida en la resolución n.º 3605-E10-2016 como tope máximo al que podía aspirar el PDS a recibir del aporte estatal por participar en las elecciones municipales de febrero de 2016, esta agrupación política presentó una liquidación de gastos por **¢11.817.803,02**. Tras la correspondiente revisión de estos, la DGRE y el DFPP aceptaron erogaciones válidas y justificadas por la suma de **¢10.319.825,02**, monto que resulta procedente reconocer al PDS.

VII.- Sobre el monto que debe trasladarse al Fondo General de Gobierno.

En virtud de que el monto de la liquidación de gastos que presentó el PDS y certificó el contador público autorizado, ascendió a la suma de **¢11.817.803,02** y que a esa agrupación partidaria se le reconocieron gastos por **¢10.319.825,02**, queda un sobrante no reconocido de **¢1.497.978,00** (un millón cuatrocientos noventa y siete mil novecientos setenta y ocho colones exactos) que, en los términos de la resolución de este Tribunal n.º 6499-E10-2016 de las 14:45 horas del 29 de setiembre de 2016, deberá retornar al Fondo General de Gobierno ya que, como lo determina el Código Electoral y la resolución n.º 5131-E8-2010 de las 15:20 horas del 30 de junio de 2010, el financiamiento público municipal solamente contempla el rubro de gastos generados con ocasión del proceso electoral municipal, razón por la que no corresponde ordenar ninguna reserva para los rubros de organización y de capacitación, como sí lo sería en el caso del financiamiento público para los procesos electorales nacionales.

Con base en esa información, el cálculo del monto por devolver al Fondo General de Gobierno, a título de remanente no reconocido, corresponde realizarlo sobre la base de la suma certificada por el CPA que avaló la liquidación presentada por el PDS. En otras palabras, la suma a reintegrar al Fondo General de Gobierno surge de la diferencia entre el monto certificado por el CPA y la suma aprobada por este Tribunal y no la que consignan la DGRE y el DFPP en sus respectivos informes (folios 3 vuelto y 7).

VIII.- Sobre la procedencia de ordenar retenciones por morosidad con la Caja Costarricense de Seguro Social en el pago de cuotas obrero-patronales,

multas impuestas pendientes de cancelación (artículo 300 del Código Electoral) u omisión de las publicaciones ordenadas en el artículo 135 del Código Electoral. Respecto de estos extremos debe indicarse lo siguiente:

a.) Según se desprende de la base de datos de la página web de la Caja Costarricense de Seguro Social, el PDS no se encuentra registrado como patrono, por lo que no tiene obligaciones pendientes con la seguridad social.

b.) Está demostrado que no se registran multas pendientes de cancelación de parte del PDS, por lo que no resulta procedente efectuar retención alguna en aplicación del artículo 300 del Código Electoral.

c.) El PDS no ha cumplido con la publicación del estado auditado de sus finanzas, incluida la lista de sus contribuyentes o donantes a que se refiere el artículo 135 del Código Electoral, correspondiente al periodo comprendido entre el 1.º de julio de 2015 y el 30 de junio de 2016, por lo que, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 del Reglamento, procede la retención del pago de los gastos comprobados hasta que esa agrupación demuestre el cumplimiento de dicha obligación.

IX.- Sobre el monto gastos en proceso de revisión. No hay gastos en proceso de revisión, por lo que este Tribunal no debe pronunciarse al respecto.

X.- Sobre el monto a reconocer. Del resultado final de la liquidación de gastos presentada por el PDS, procede reconocer la suma de **¢10.319.825,02** relativa a la campaña electoral municipal de febrero de 2016.

POR TANTO

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 102, 104 y 107 del Código Electoral y 72 y 73 del Reglamento sobre el Financiamiento de los Partidos Políticos,

se reconoce al **partido Del Sol**, cédula jurídica n.º 3-110-603639, la suma de **¢10.319.825,02** (diez millones trescientos diecinueve mil ochocientos veinticinco colones con dos céntimos) que, a título de contribución estatal, le corresponde por gastos electorales válidos y comprobados de la campaña electoral municipal 2016. **Sin embargo, se ordena al Ministerio de Hacienda y a la Tesorería Nacional retener, en forma integral, el monto reconocido hasta que ese partido demuestre, ante este Organismo Electoral, el cumplimiento de la publicación prevista en el artículo 135 del Código Electoral, relativa al período comprendido entre el 1.º de julio de 2015 y el 30 de junio de 2016, por lo que, hasta tanto esta Magistratura no confirme el cumplimiento de ese requisito y así lo notifique, no procede realizar giro alguno del monto aprobado.** Procedan el Ministerio de Hacienda y la Tesorería Nacional a trasladar al Fondo General de Gobierno la suma de **¢1.497.978,00** (un millón cuatrocientos noventa y siete mil novecientos setenta y ocho colones exactos), correspondiente al sobrante no reconocido al PDS. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 107 del Código Electoral, contra esta resolución puede interponerse recurso de reconsideración en el plazo de ocho días hábiles. Notifíquese lo resuelto al partido Del Sol. Una vez que esta resolución adquiera firmeza, se notificará a la Tesorería Nacional y al Ministerio de Hacienda, se comunicará a la Dirección General del Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos y al Departamento de Financiamiento de Partidos Políticos y se publicará en el Diario Oficial.-

Luis Antonio Sobrado González

Zetty María Bou Valverde

Luz de los Ángeles Retana Chinchilla

1 vez.—Exonerado.—(IN2017112291).

N.° 1356-M-2017.- TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES. San José, a las doce horas del quince de febrero de dos mil diecisiete.

Diligencias de cancelación de credenciales de concejal propietaria del Concejo Municipal de Distrito de Peñas Blancas, cantón San Ramón, provincia Alajuela, que ostenta la señora Yulieth Paola López Villalobos.

RESULTANDO

1.- Por oficio n.° CMDPB-SCM-002-2017 del 16 de enero de 2017, recibido en la Secretaría del Despacho el 18 de esos mismos mes y año, la señora Yalile López Guzmán, Secretaria del Concejo Municipal de Distrito de Peñas Blancas, puso en conocimiento de este Tribunal el acuerdo adoptado por ese órgano en la sesión ordinaria n.° 02-2017 -celebrada el 10 de enero del año en curso- en el que se conoció la renuncia interpuesta por la señora Yulieth Paola López Villalobos a su cargo de concejal propietaria de esa circunscripción. Junto con ese acuerdo, la Secretaría del referido concejo municipal de distrito remitió copia de la carta de dimisión de la señora López Villalobos y el medio donde podía ser notificada (folios 1 a 3).

2.- El Despacho Instructor, en auto de las 13:00 horas del 23 de enero de 2017, previno a la Secretaría del Concejo Municipal de Distrito de Peñas Blancas para que remitiera el original o copia certificada de la carta de dimisión de la señora López Villalobos, así como el original del acuerdo en el que se conoció la renuncia de esa funcionaria (folio 4).

3.- La señora Yalile López Guzmán, Secretaria del Concejo Municipal de Distrito de Peñas Blancas, por oficio n.º CMDPB-SCM-007-2017 del 25 de enero de 2017, cumplió con lo prevenido según el resultando anterior (folios 9 y 10).

4.- En razón de que, a partir del 4 de febrero del año en curso, se incorporaron al Pleno propietario de este Órgano Constitucional la señora Zetty María Bou Valverde y el señor Luis Diego Brenes Villalobos, para atender el proceso electoral nacional de 2018, la presidencia de este Tribunal -en auto de las 11:40 horas del 6 de febrero de 2017 y previo sorteo de rigor- retornó la instrucción del presente asunto al Magistrado Brenes Villalobos (folio 13).

5.- En el procedimiento se han observado las prescripciones de ley.

Redacta el Magistrado **Brenes Villalobos**; y,

CONSIDERANDO

I.- **Hechos probados.** Como tales y de relevancia para la resolución del presente asunto se tienen, como debidamente acreditados, los siguientes: **a)** que la señora Yulieth Paola López Villalobos fue electa concejal propietaria del Concejo Municipal de Distrito de Peñas Blancas (ver resolución n.º 1825-E11-2016 de las 10:45 horas del 11 de marzo de 2016, folios 15 a 22); **b)** que la señora López Villalobos fue propuesta, en su momento, por el partido Nueva Generación (PNG) (folio 14 vuelto); **c)** que la señora López Villalobos renunció a su cargo y su dimisión fue conocida por el Concejo Municipal de Distrito de Peñas Blancas en sesión ordinaria n.º 02-2017, celebrada el 10 de enero del año en curso (folios 9, 10 y 12); y, **d)** que el candidato que sigue en la nómina de concejales municipales de distrito propietarios del PNG, que no resultó electo ni ha sido designado por este Tribunal para ejercer el cargo, es el señor Álvaro Antonio Araya Cruz, cédula de identidad n.º 2-0416-0189 (folios 14 vuelto, 19 vuelto, 23 y 24).

II.- Hechos no probados. No existe ninguno relevante para efectos del dictado de la presente resolución.

III.- Sobre el fondo. Los concejos municipales de distrito se regulan, de forma especial, por la ley n.º 8173 -Ley General de Concejos Municipales de Distrito- cuyo artículo 3 establece que toda la normativa referente a las municipalidades será aplicable a los concejos municipales de distrito y, por ende, a sus concejales, siempre que no haya incompatibilidad en cuanto a las atribuciones propias y exclusivas de esos órganos.

En igual sentido, el artículo 6 de la citada ley prescribe que los concejales de distrito -propietarios y suplentes- se regirán bajo las mismas condiciones y tendrán iguales deberes y atribuciones que los regidores municipales. De esa suerte, al contemplarse la renuncia como una causal de cancelación de credenciales para los ediles, resulta también aplicable a los concejales de distrito.

De otra parte, el artículo 253 del Código Electoral señala que el Tribunal Supremo de Elecciones acordará la cancelación o anulación de las credenciales de los funcionarios municipales de elección popular en los supuestos contemplados expresamente en la ley.

Por último, el artículo 208 del Código Electoral regula la sustitución de esos funcionarios ante circunstancias de fallecimiento, renuncia o incapacidad para ejercer el cargo, estipulando que se designará -por el resto del período- a quien, sin haber sido electo, siga en la misma lista.

En el caso concreto, al haberse acreditado que la señora Yulieth Paola López Villalobos renunció a su cargo y que tal dimisión fue conocida por el Concejo Municipal de Distrito de Peñas Blancas, lo procedente es, según las normas anteriormente

relacionadas, cancelar su credencial y, consecuentemente, sustituir el puesto vacante con el candidato que sigue en la lista de concejales municipales de distrito propietarios -propuesto por el PNG-, que no resultó electo ni ha sido designado por este Tribunal para ejercer el cargo que, en este caso, es el señor Álvaro Antonio Araya Cruz, cédula de identidad n.º 2-0416-0189, quien deberá ser juramentado por ese Concejo Municipal de Distrito con la mayor brevedad. La presente designación rige desde su juramentación y hasta el 30 de abril de 2020.

POR TANTO

Se cancela la credencial de concejal propietaria del Concejo Municipal de Distrito de Peñas Blancas, cantón San Ramón, provincia Alajuela, que ostenta la señora Yulieth Paola López Villalobos. En su lugar, se designa al señor Álvaro Antonio Araya Cruz, cédula de identidad n.º 2-0416-0189. Esta designación rige a partir de su juramentación y hasta el 30 de abril de 2020. Notifíquese a los señores López Villalobos y Araya Cruz, y al Concejo Municipal de Distrito de Peñas Blancas. Publíquese en el Diario Oficial.

Luis Antonio Sobrado González

Eugenia María Zamora Chavarría

Max Alberto Esquivel Faerron

Zetty María Bou Valverde

Luis Diego Brenes Villalobos

1 vez.—Exonerado.—(IN2017112286).

REGLAMENTOS

MUNICIPALIDADES

MUNICIPALIDAD DE HEREDIA

PROYECTO DE REGLAMENTO DE CEMENTERIOS DEL CANTÓN CENTRAL DE HEREDIA

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1°—Demanialidad del Cementerio de Heredia. De conformidad con el artículo 121 inciso 14) de la Constitución Política es atribución exclusiva de la Asamblea Legislativa decretar la enajenación o la aplicación a usos públicos de los bienes propios de la Nación. Sin embargo, de acuerdo con el artículo 261 del Código Civil son bienes públicos aquellos de los que todos pueden aprovecharse por estar entregadas al uso público.

En este sentido son bienes demaniales, los terrenos en los que se ubican los Cementerios existentes y futuros del cantón porque están afectos al bien común y al servicio de la comunidad por disposición de la Ley General de Salud número 5395 del 30 de octubre de 1973, en sus numerales 327 al 330, así como el Reglamento General de Cementerios, Decreto Ejecutivo N°32833 del tres de agosto del 2005.

Por lo tanto, el derecho funerario otorgado por el Municipio sobre una sepultura o nicho no constituye un derecho real administrativo ya que están construidas sobre solares o parcelas que son de dominio público y por tanto están fuera del comercio de los hombres. Lo que se otorga sobre estos es un permiso de uso en precario.

Artículo 2°—Finalidad. El presente reglamento tiene como fin el establecimiento de las normas que regularan la administración, funcionamiento, organización y mejoramiento de los cementerios municipales de Heredia existentes y los que puedan crearse en un futuro. Sus normas serán de acatamiento obligatorio para los funcionarios municipales, arrendatarios y todo aquel que haga uso en beneficio propio o de otro dentro del camposanto.

Artículo 3°—Definición de términos. Para la correcta aplicación del presente reglamento las siguientes palabras se entenderán como se indica a continuación:

- a) **Administrador:** Funcionario(a) municipal encargado de la gestión administrativa y operativa del Cementerio, quien ostenta el puesto de encargado de la Sección de Cementerios.
- b) **Arrendamiento:** Derecho de uso de una parcela en los cementerios del cantón para ser utilizado únicamente para efectos de inhumación.
- c) **Arrendatario:** Persona física que posee o adquiere un derecho sobre un lote en el Cementerio, de conformidad con las disposiciones de este Reglamento.
- d) **Avenamiento:** acción y efecto de dar salida a las aguas estancadas y a la excesiva humedad de los terrenos, por motivos de salud pública.
- e) **Avenar:** Dar salida y corriente.
- f) **Bóveda:** Lugar subterráneo en el que se acostumbra enterrar a los muertos, que comprende varios nichos.
- g) **Cementerio:** Terreno descubierto, previamente escogido y bien delimitado y cercado, público o privado, destinado a enterrar o depositar cadáveres humanos, sus restos o vísceras extraídas a los cadáveres autopsiados o embalsamados en establecimientos autorizados para dichos efectos o para la conservación o custodia de cenizas producto de la cremación de cadáveres o restos humanos.
- h) **Cripta:** Bóveda, sepultura, tumba
- i) **Exhumación:** Acción y efecto de desenterrar un cadáver.

- j) **Exhumar:** Desenterrar un cadáver.
- k) **Fosa:** Hoyo en la tierra para enterrar uno o más cadáveres.
- l) **Inhumación:** Acción y efecto de inhumar, enterrar cadáveres y restos humanos.
- m) **Mausoleo:** Sepulcro magnífico y suntuoso erigido en memoria de una o más personas donde permanecen sus restos.
- n) **Nicho:** Concavidad en el espesor de un muro formado para colocar los cadáveres.
- o) **Núcleo familiar:** Grupo de personas que conviven bajo un mismo techo y que estén unidos por lazos de consanguinidad y afinidad.
- p) **Nichos Municipales:** Nichos que la Municipalidad da en arrendamiento por un plazo máximo de 5 años, para los casos señalados en el artículo 19 de este reglamento o para quienes teniendo un derecho de arrendamiento sobre parcela no cuenten con espacio disponible.
- q) **Trabajador privado:** Persona física mayor de edad o con permiso laboral correspondiente que ejecuta labores ocasionales de construcción, pintura y otros similares contratado por el arrendatario.
- r) **Osario:** Lugar del cementerio donde se reúnen los huesos que se sacan de las sepulturas.
- s) **Sepulcro:** Obra por lo común de piedra, que se construye levantada del suelo, para dar en ella sepultura al cadáver de una o más personas.
- t) **Sepultura:** Lugar en el que está enterrado un cadáver.
- u) **Sepultar:** Enterrar.
- v) **Tumba:** Obra levantada de piedra en que está sepultado un cadáver.

Artículo 4°—Derecho de inhumación. Todo arrendatario tendrá derecho a la disposición más conveniente y adecuada de su cadáver, restos o cenizas y a que estos sean tratados con consideración y respeto. Este derecho quedará sujeto a razones de factibilidad, a la existencia de espacio y nichos disponibles.

Artículo 5°—Prohibición. Queda terminantemente prohibida la comercialización o trasiego de cadáveres, vísceras extraídas a los cadáveres autopsiados o embalsamados, restos humanos o cenizas, producto de la cremación de cadáveres o restos humanos.

Artículo 6°—Otorgamiento de derechos. Cuando la extensión del área de cementerio lo permita y en el caso de que existan parcelas no asignadas, la Municipalidad podrá otorgar el derecho de arrendamiento de cada una de ellas a quienes lo soliciten y cumplan con todos los requisitos solicitados en este Reglamento.

CAPÍTULO II

De la administración de los Cementerios del Cantón de Heredia

Artículo 7°—El departamento especializado. Sin perjuicio de que la Municipalidad de Heredia decida en el futuro dar en concesión la prestación del servicio de cementerio, los camposantos municipales serán administrados por la Sección de Cementerio, que será una Unidad Especializada de la Dirección de Servicios y Gestión de Ingresos.

Artículo 8°—Deberes de la Sección de Cementerio. La Sección de Cementerio tendrá bajo su competencia las siguientes funciones:

1. Cumplir con las disposiciones contenidas en este reglamento y supletoriamente el Reglamento General de Cementerios Decreto Ejecutivo N° 32833.
2. Solicitar los requisitos necesarios para la realización de inhumaciones y exhumaciones contenidos en el Decreto Ejecutivo N° 32833.
3. Recaudar los importes correspondientes a los derechos de arriendo en parcelas y nichos de los cementerios municipales.

4. Dar trámite a las solicitudes de permisos para construcción y reparación de nichos, bóvedas o mausoleos.
5. Brindar el mantenimiento general del Cementerio, salvo lo dispuesto en el artículo 23 de este reglamento.
6. Registrar en los libros exigidos debidamente foliados y sellados por la Auditoría Municipal, todos los movimientos (defunciones, exhumaciones, ventas, trasposos) que se produzcan.
7. Mantener actualizados los mapas y la base de datos digital cada vez que se realicen cambios.
8. Llevar al día los expedientes de cada derecho.
9. Identificar toda sepultura y nicho municipal, tanto en el lugar físico como en los registros.
10. Recibir las gestiones para permisos de construcción, remodelación y reparación de nichos, bóvedas o mausoleos.
11. Dotar y velar por el uso correcto de los implementos de seguridad personal.
12. Verificar que toda sepultura y nicho municipal debe estar debidamente identificado, tanto en el lugar físico como en los registros. Los registros deben incluir nombre del fallecido, fecha, nombre, teléfonos y dirección de parientes.
13. Identificar las personas sepultadas en los nichos dedicados para quienes no cuentan con contratos de arrendamiento.

CAPÍTULO III

Del funcionamiento de la Sección de Cementerios

Artículo 9°—Generalidades. La Sección de Cementerio funcionará de la misma manera que funcionan las demás dependencias municipales a cargo de la Dirección de Servicios y Gestión de Ingresos. En particular reportará y dará cuentas de su gestión ante esta, cuyas directrices y recomendaciones serán de acatamiento obligatorio.

Artículo 10.—Impugnación de actos. Contra los actos que adopte la Sección de Cementerios se aplicará el régimen recursivo contenido en el artículo 162, siguientes y concordantes del Código Municipal

Artículo 11.—Funciones del Encargado de la Sección de Cementerios. Corresponderá a este funcionario la administración de los cementerios del cantón. **Además, contará con las siguientes funciones:**

1. Dirigir las acciones de la unidad, velar por el cumplimiento de las obligaciones y objetivos de la dependencia.
2. Coordinar la ejecución de labores del personal a su cargo.
3. Cuidar que las fosas, avenidas y calles se construyan de conformidad con este reglamento.
4. Solicitar los documentos requeridos para hacer las inhumaciones, exhumaciones, construcciones, reparaciones y cualesquiera otros que necesiten autorización del departamento.
5. Coordinar la limpieza y el ornato de los cementerios que se encuentran bajo su cargo.
6. Cuidar la conservación de árboles y plantas.
7. Velar porque se guarde el orden y compostura propia del lugar de parte del público que lo visite.
8. Conservar y custodiar en su oficina un libro de actas del cementerio.
9. Velar por el archivo cuidadoso de las órdenes de inhumación y demás documentos que se reciban.
10. Lo que indique el Manual de Funciones para este trabajador.

Artículo 12.—Presupuesto. La Sección de Cementerio deberá presentar al Director de Servicios y Gestión de Ingresos el presupuesto correspondiente al ejercicio económico del año siguiente, a efecto de su inclusión en el presupuesto general de la municipalidad. Este junto al Alcalde valorará la inclusión de proyectos en el presupuesto ordinario o bien asignar recursos adicionales en los presupuestos extraordinarios o modificaciones que se practiquen al presupuesto ordinario municipal vigente.

Artículo 13.—De la fijación de precios. Los estudios para la fijación de los precios públicos por los diversos servicios que se presenten en el Cementerio serán elaborados por la Dirección de Servicios y Gestión de Ingresos con la colaboración de la Dirección Financiera y la Sección de Servicios Tributarios y siguiendo para ello el procedimiento de ley. Todos los ingresos recaudados por concepto de la prestación de servicios en el Cementerio, una vez sufragados los gastos administrativos, serán destinados prioritariamente a obras de inversión en el Cementerio.

Artículo 14.—Administración de los recursos. La persona encargada de la Sección de Cementerios será el responsable de la administración y cuidado de los activos del Cementerio a su cargo. Así mismo, administrará los recursos económicos de que disponga, pudiendo para ello gestionar los procedimientos permitidos por la Ley de Contratación Administrativa y su reglamento.

CAPÍTULO IV

De la ubicación y distribución de los Cementerios

Artículo 15.—Características de los terrenos. Los inmuebles que adquiera la Municipalidad para construir un nuevo cementerio deberán contar con las condiciones que se estipulan en los artículos del 13 al 18 del Reglamento General de Cementerios N° 32833.

Artículo 16.—Topografía de los cementerios. Los terrenos dedicados a camposantos municipales deberán contar con las condiciones establecidas en el artículo 19 del Reglamento General de Cementerios Decreto Ejecutivo N° 32833.

Artículo 17.—Delimitación. Los cementerios estarán delimitados por pared o muro sólido de dos metros de altura como mínimo y frente a la vía pública deberá utilizarse muro, verjas o combinación de ambos.

Artículo 18.—Osario. Todo cementerio contara con uno o más osarios debidamente protegido del ingreso y miradas ajenas al mismo, donde se depositarán los restos óseos provenientes de las exhumaciones.

Artículo 19.—Otras condiciones. Todo cementerio tendrá obras de recolección de aguas pluviales, pie de taludes y otras obras de infraestructura básica. No podrán cruzar corrientes superficiales de aguas permanentes o intermitentes, por el área dispuesta para cementerios. La escorrentía de aguas arriba del cementerio será debidamente canalizada y desviada afuera de este. Todo cementerio debe contar con servicios sanitarios para varones, mujeres, uso de los trabajadores y público en general, respetando las disposiciones de la LEY 7600.

Artículo 20.—Servicio social. Del área destinada para las inhumaciones, deberá dejarse previsto al menos un 5% para en caso de alguna contingencia y para personas en calidad de indigentes.

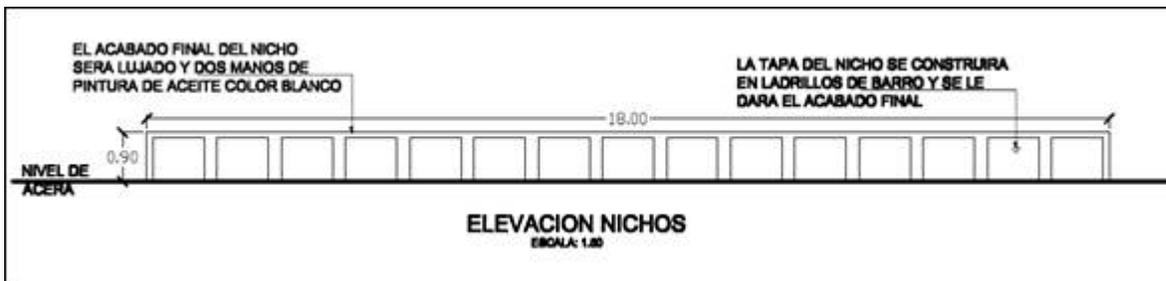
CAPÍTULO V

De las sepulturas, bóvedas y nichos

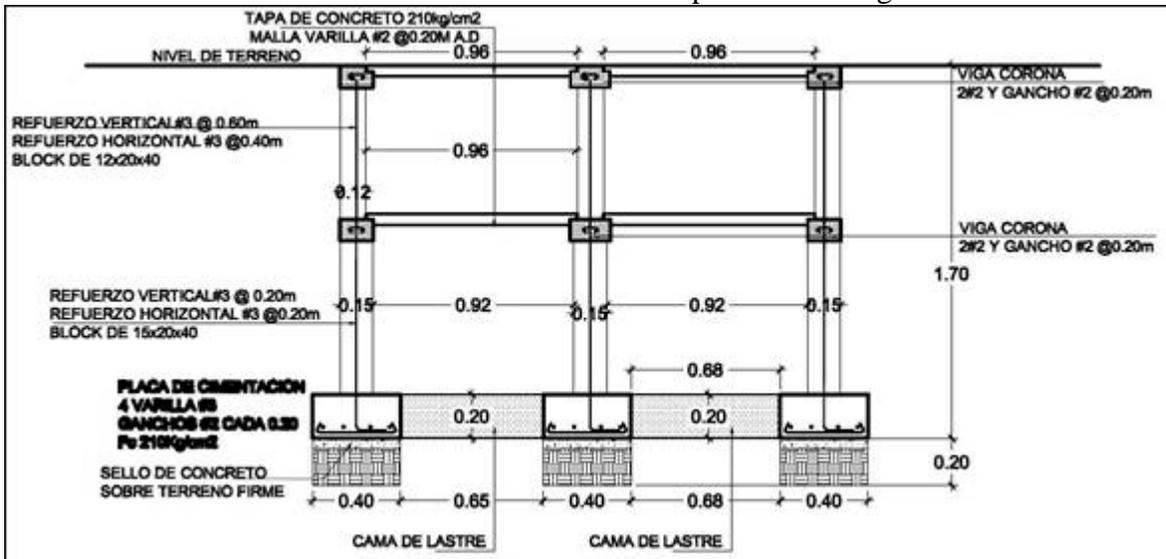
Artículo 21.—De los nichos. Los nichos en las parcelas se construirán de acuerdo con las siguientes especificaciones:

- a. Todo cementerio dispondrá de una o más estructuras (módulos), con nichos contruidos de material impermeable.

- b. Nichos de dos y cuatro derechos: Se establece el siguiente diseño para las construcciones de un nicho sobre el nivel de la acera y uno subterráneo:



Para la construcción de nichos subterráneos debe cumplirse con el siguiente diseño:



De acuerdo con los croquis anteriores, las especificaciones técnicas por cumplir son:

- b.1. Los nichos se deben construir de 1.20m de ancho por 2.50m de largo.
- b.2. Las paredes de cada nicho serán en bloques de concreto de 0.12mX0.20mX0.40m. Se construirá placa corrida de 0.40mX0.20m y se instalará 4 varillas #3 y ganchos #2 @0.20m en concreto de 210Kg/cm2.
- b.3. En los espacios que quedan entre cada placa que son de 0.30mX1.60m se colocara una cama de lastre compactado al 95% del Proctor Estándar de 0.20m de espesor.

- b.4. En caso de que haya nichos subterráneos se construirán en block de 0.15mX0.20mX0.40m y tendrán varilla #3 @0.20m como refuerzo vertical y varilla #3@20 como refuerzo horizontal. Todas las celdas que posean varillan se rellenaran con concreto de 175Kg/cm2.
- b.5. Se colará una viga corona de 0.15mX0.10m, la cual tendrá 2 varillas #2 y gancho #2 se el concreto será de 210Kg/cm2.
- b.6. Se colará una sobre losa de 0.90mX0.10m, con varilla #3 @0.20 ambas direcciones en concreto de 210Kg/cm2.
- b.7. Sobre esta losa se construirán los nichos externos, los cuales tendrán una altura máxima de 0.70m y se construirán en block de 0.12mX0.20mX0.40m y tendrán varilla #3 @0.60m como refuerzo vertical y varilla #3@40 como refuerzo horizontal. Todas las celdas que posean varillan se rellenaran con concreto de 175Kg/cm2.
- b.8. Se colará una viga corona de 0.12mX0.10m, la cual tendrá 2 varillas #2 y gancho #2 se el concreto será de 210Kg/cm2.
- b.9. Se colará una sobre losa de 0.96mX0.10m, con varilla #3 @0.20 ambas direcciones en concreto de 210Kg/cm2. Esta losa tendrá la función de cubierta del nicho, por lo que tendrá una pendiente del 1% hacia el frente del nicho.
- b.10. La tapa de los nichos se debe construir en ladrillos de barro y se lujará y se le dará el acabado final, el cual consiste en aplicar dos manos de revestimiento para exteriores y dos manos de pintura de aceite color blanco.
- b.11. Tanto el nicho subterráneo como el nicho externo se lujarán las paredes, internamente como externamente y al nicho externo se le aplicara dos manos de revestimiento para exteriores y dos manos de pintura de aceite color blanco.

Previo a que se autorice la construcción de nichos en los Cementerios del Cantón Central de Heredia, la Administración de Cementerios verificará que la Sección de Desarrollo Territorial o en su defecto la Dirección de Inversión Pública, haya verificado el cumplimiento de los requisitos aquí descritos. En caso de incumplirse con las especificaciones constructivas antes mencionadas, no se permitirá la construcción de los nichos hasta que se cuente con el visto bueno de la Ingeniería Municipal. Si en fecha posterior a la publicación de esta reforma reglamentaria se determinara que se incumplió con las especificaciones constructivas antes mencionadas, la Municipalidad aplicará la normativa contenida en el numeral 93 de la Ley de Construcciones, No. 833 del 4 de noviembre de 1949.

Artículo 22.—Cobertura mínima. Toda sepultura deberá tener una cobertura mínima de tierra de 100 centímetros cúbicos.

Artículo 23.—Obligación de dar mantenimiento. Corresponde a los arrendatarios de bóvedas y parcelas el estado higiénico y decoroso de las construcciones y monumentos erigidos en ellas a su costo. El incumplimiento de esta obligación será considerado como causal de resolución contractual, en cuyo caso la Sección de Cementerio hará una prevención al arrendatario para que cumpla con este deber y en caso de omisión, promoverá la resolución contractual realizando el procedimiento respectivo garante del debido proceso y derecho de defensa del arrendatario. En caso de ordenarse la resolución contractual y de haber transcurrido cinco años de la última inhumación se procederá a la exhumación de los restos existentes para su nueva negociación.

CAPÍTULO VI

De la prestación de servicios

Artículo 24.—Horario de atención. El horario para la prestación de los servicios de los cementerios será de 6:00 am a 5:00 pm. No permitiendo sepulturas después de este horario exceptuando las de emergencia certificada medicamente. La Administración, en procura de dar un mejor servicio a todos sus usuarios, tiene la facultad de solicitar que se cambie la hora del acto funerario propuesta por razones de logística ese cambio debe ser acatado por los dolientes.

Artículo 25.—Servicios autorizados. La Municipalidad de Heredia queda facultada para cobrar precios por los servicios, sepultura, inhumación, exhumación, mantenimiento, adjudicación, arrendamiento de lotes, prorroga y construcción de nichos, de acuerdo con tarifas que fije según el artículo 13 y 14 de este reglamento.

Artículo 26.—Del derecho de arrendamiento. El terreno del cementerio municipal es propiedad municipal, pero sobre este terreno la Sección de Cementerios podrá dar tantos derechos de arrendamiento como espacios tenga el terreno en que esta se ubica. Estos se otorgarán sobre parcelas en verde, parcelas con bóvedas construidas y Nichos Municipales. Los derechos de arrendamiento únicamente se podrán otorgar a personas físicas. El arrendatario de **una parcela** en los cementerios municipales puede construir bóvedas y nichos de acuerdo con los parámetros establecidos en los artículos 21 y 22 de este reglamento.

Los derechos de arrendamiento aquí establecidos no podrán subarrendarse, darse en garantía, venderse o en cualquier otra forma enajenarse. La inobservancia de esta norma producirá la pérdida del derecho. Tampoco son susceptibles de embargo ni de venta forzosa judicial.

Artículo 27.—Confección de los contratos. Cuando la Sección de Cementerios otorgue en arrendamiento una parcela, nicho municipal, u otro derecho funerario, se deberá confeccionar un contrato, en el cual se establecerán en forma clara y concisa: precio del arrendamiento, los derechos y obligaciones de ambas partes, los parámetros para su actualización y demás condiciones de termino, modo y causales de resolución.

Artículo 28.—Plazos de arrendamiento. Los derechos de arrendamiento sobre parcelas y nichos municipales se otorgarán a largo y a corto plazo respectivamente. El derecho de arrendamiento sobre parcelas o sepulturas será a largo plazo y tendrá una duración de 50 años. El derecho de arrendamiento sobre Nichos Municipales será a corto plazo, tendrá una duración de 5 años y no serán susceptibles de cesión.

Los contratos a largo plazo no podrán prorrogarse y corresponde al arrendatario actualizar sus datos ante la Administración de Cementerios cada 5 años.

Los contratos a corto plazo no podrán prorrogarse y se notificará al arrendatario o sus familiares la finalización del periodo con unos seis meses de antelación, a fin de que cuenten con el tiempo suficiente para organizar el traslado de los restos cadavéricos. Transcurrido el plazo de los 5 años, los familiares cuentan con un mes para realizar el trámite de exhumación del cuerpo. Una vez vencido ese plazo sin que los familiares del difunto hayan efectuado la exhumación, la Sección de Cementerios la realizará sin previo aviso y depositará los restos en el osario debidamente identificados.

Los contratos a corto plazo sólo se prorrogarán por el plazo adicional que recomiende el Ministerio de Salud en caso de que el cuerpo debido a su estado no permita ser trasladado.

Artículo 29.—Abandono de lotes. Las parcelas con o sin construcción, cuyos arrendatarios los tengan en estado de abandono durante el plazo de veinte años establecido en el artículo 8 de la Ley Regulación sobre Propiedad y Arrendamiento de Tumbas en Cementerios N°704, que hayan muerto sin dejar heredero o que no se encuentren datos en los registros municipales

sobre el titular del derecho, la Municipalidad podrá otorgarlos a los interesados que cumplan con los requisitos establecidos luego de publicar un aviso en La Gaceta informando a la población herediana sobre el espacio disponible.

Artículo 30.—Cesión de derechos en casos especiales. Si el titular del derecho fallece sin dejar beneficiarios en el contrato o registros municipales ni herederos de los que tenga conocimiento el Municipio, la Sección de Cementerios gestionará la publicación de un edicto informando a la comunidad herediana sobre el espacio disponible, en el cual se otorgará el plazo de treinta días hábiles a fin de que manifiesten su interés y se informará sobre los requisitos que se requieren. De las solicitudes recibidas se otorgará el derecho a la primera persona que se presente y cumpla con todos los requisitos. Además, con las limitaciones establecidas, los arrendatarios podrán ceder su derecho por el resto del plazo, inter-vivos o mortis causa, a favor de un tercero familiar, previa autorización de la Administración del Cementerio y el pago de los derechos correspondientes.

CAPÍTULO VII

Del registro funerario de derechos de arrendamiento y alquileres de nichos

Artículo 31.—Libros. El registro municipal de derechos funerarios comprenderá los siguientes libros:

1. Libro de registro de las sepulturas por arrendatario.
2. Libro de registro diario de las inhumaciones.
3. Libro de registro de las exhumaciones y traslados.
4. Libro de registro diario.
5. Libro de registro general de sepulturas por Cementerio, el cual deberá contener:
 - a. Identificación de la sepultura con número de nicho
 - b. Fecha de adjudicación del derecho de sepultura
 - c. Nombre, apellidos y cedula del beneficiario o beneficiarios muerte del titular
 - d. Sucesivas transmisiones por actos ínter vivos o mortis causa
 - e. Inhumaciones, exhumaciones o traslados, que tengan lugar, con apellidos y sexo de las personas a que se refiere.
 - f. Limitaciones, prohibiciones y clausura.
 - g. Derechos satisfechos para la conservación del derecho.
 - h. Cualquier otro incidente que afecte la sepultura o conjunto de ellas.
6. Control por tarjetero de arrendatarios por cementerio, incluye:
 - a. Datos específicos del propietario
 - b. Beneficiarios nombrados
 - c. Traspasos (si los hubiere) con datos específicos sobre el nuevo arrendatario.
 - d. Inhumaciones: se anota fecha, nombre de occiso, formula, entero, monto y numero de permiso.
 - e. Control de pago de mantenimiento, designados en caso de indicación de nombre.

Artículo 32.—Registro de arrendamiento. El derecho de arrendamiento funerario podrá también registrarse a nombre de menores de edad.

Artículo 33.—Cónyuge supérstite. Ante el fallecimiento del arrendatario y en caso de que éste no designara beneficiarios, el conyugue supérstite adquirirá el derecho en forma automática y así lo inscribirá la Sección de Cementerios quien podrá actuar de oficio o a gestión de parte.

Artículo 34.—Corrección de errores materiales. Los errores de nombre, apellidos u otros en la inscripción del derecho de arrendamiento, se conocerán a instancia del titular, previa justificación y comprobación ante la Sección de Cementerios de la información correcta.

Artículo 35.—Prohibición. La Sección de Cementerios en ningún caso podrá hacer reservas particulares en nichos municipales y parcelas.

La Municipalidad debe disponer de nichos municipales, para uso del público, habitantes del cantón que figurando como arrendatarios no cuenten con espacios disponibles para sepultura. Este espacio se le otorgará de acuerdo a la disponibilidad existente y puede ser en cualquiera de los tres cementerios del cantón.

Queda terminantemente prohibido instalar en los Nichos Municipales otro pedestal que no sea el Municipal, y el tamaño de la placa no debe ser mayor de 15 cm x 30 cm.

CAPÍTULO VIII

De las inhumaciones y exhumaciones

Artículo 36.—Disposición general. Todo lo relacionado con la inhumación y exhumación de cadáveres se regirá por lo que en la materia dispone el Reglamento General de Cementerios, Decreto Ejecutivo número 32833 del 03-08-2005.

Artículo 37.—Autorización. Quien necesite realizar una inhumación en los cementerios de Heredia, deberá solicitar autorización a la Sección de Cementerios de la Municipalidad de Heredia. Esta dependencia no autorizará inhumaciones en bóvedas o nichos que presenten fallas en su estructura.

Artículo 38.—Solicitud de autorización. Para autorizar la inhumación, la Sección de Cementerios solicitará:

1. Original y fotocopia del acta de defunción, emitido por el hospital respectivo en que fue asistido el difunto o por el médico tratante si el fallecimiento fue en **otro lugar**.
2. Pago de apertura del nicho.
3. Presentación de la cedula de identidad del solicitante, tratándose de utilización de sepultura de bóveda o fosa que dimanen de derechos de arrendamiento a largo plazo deberá aportarse la autorización escrita de su titular, bien sea por firma directa y fotocopia de la cedula. El beneficiario autorizado e inscrito podrá realizar los trámites consecuentes previa identificación.
4. En los casos en que se realice una inhumación en otra sepultura del mismo cementerio, se precisara además la conformidad del titular.
5. En caso de que el nicho o bóveda este a nombre de alguna Familia, se deberá presentar una autorización de los integrantes a realizar la sepultura.

Artículo 39.—Comunicación al encargado del cementerio. El permiso para inhumación debidamente refrendado por la Sección de Cementerios debe entregarse al encargado del cementerio con al menos tres horas antes de presentarse con el ataúd (en nichos vacíos), de manera que de inmediato y en presencia del interesado ubique la sepultura y la bóveda y se le indique el nicho en que se desea quede el nuevo cuerpo a inhumar.

Artículo 40.—Procedimiento. Los cadáveres serán inmediatamente inhumados por el personal a cargo en presencia de las personas que integren el sequito mortuario.

Artículo 41.—Solicitudes de traslado. Para el traslado de restos dentro del cementerio u otro camposanto, debe presentarse al departamento de cementerios, la siguiente documentación:

- a. Solicitud en papel de oficio indicando cementerio, nombre de fallecido, fecha de deceso y ubicación de los restos.
- b. Permiso de la dirección de epidemiología del Ministerio de salud para realizar la exhumación.
- c. Constancia del cementerio que recibirá los restos indicando la aceptación de los mismos y la ubicación que les darán.

- d. En caso de que el nicho sea prestado se debe contar con la autorización del arrendatario y este debe tener los impuestos al día.
- e. Aceptar y autorizar en la solicitud de inhumación que el nicho sea revisado para determinar el estado de los restos. La revisión se dará después de presentada la documentación.
- f. Solicitud de un pariente directo (no político) del difunto, y el visto bueno del arrendatario del nicho. Deben presentarse ambos, o mediante documento idóneo que demuestre su voluntad adjuntando con copia de las cédulas de ambos, pariente y arrendatario, nombre del Cementerio donde se encuentra sepultado y nombre del cementerio donde se pretende trasladar el cadáver; Certificado de defunción extendido por el Registro Civil y un timbre médico y un timbre Cruz Roja. *(esto conforme al artículo 32 del Reglamento General de Cementerios)*.

Artículo 42.—Horas hábiles. Las exhumaciones deberán realizarse en el siguiente horario de 7:00 a.m. a 12:00m.d. Por ningún motivo se realizarán en días de fiesta religiosa, nacional o de asueto; así como tampoco en días domingo. Igualmente están prohibidas las exhumaciones en el momento en que se celebre un funeral en el cementerio, así como las solicitadas antes de transcurrir 5 años de inhumación.

La Sección de Cementerios programará la fecha y hora para la exhumación la cual quedará sujeta a la prioridad de los funerales.

CAPÍTULO IX

Requisitos para participar en la adquisición de un derecho de arrendamiento

Artículo 43.—Dentro de los requisitos primordiales están:

- a. Demostrar que tiene residencia fija en el cantón de Heredia. Para lo cual se solicitará el testimonio bajo fe de juramento de al menos dos testigos.
- b. Solo se otorgará un lote por persona.
- c. No poseer derecho en otro cementerio municipal del cantón.
- d. No se podrá escoger la ubicación de los lotes ya que la venta se realizará en forma consecutiva.
- e. No se aprobarán solicitudes hechas por personas que hayan cedido algún derecho de arrendamiento de lote municipal en los últimos 5 años.

CAPÍTULO X

Sobre las actividades que realizan los arrendatarios o trabajadores privados dentro del Cementerio

Artículo 44.—Responsabilidades. Corresponde a la Sección de Cementerios fiscalizar cualquier trabajo de jardinería, albañilería, pintura u otro a realizar en las bóvedas o nichos de los cementerios. Es responsabilidad del arrendatario y el trabajador privado que éste contrate, cumplir con todos los lineamientos contenidos en este reglamento, de lo contrario el arrendatario se expone a multas y el trabajador privado puede ser imposibilitado para brindar sus servicios dentro del Cementerio. Igualmente, el arrendatario será responsable de todos los daños que se ocasionen a otras personas o bienes tanto de terceros como del Municipio, por motivo de los trabajos que se realicen dentro del Cementerio.

Artículo 45.—Obligaciones. Correrá por cuenta del arrendatario cumplir con las disposiciones legales y reglamentarias exigibles para la seguridad social y riesgos del trabajo para cubrir las responsabilidades de carácter civil y laboral de los trabajadores privados ocasionales que contraten. Para tales efectos deberá aportar copia de las pólizas de seguros y/o constancias de la Caja Costarricense del Seguro Social que demuestren el cumplimiento de la legislación vigente. La Sección de Cementerios no permitirá que ninguna persona realice trabajos de albañilería si no cumple con los siguientes requisitos:

1. Deberá estar inscrito ante la Municipalidad, para lo cual debe llenar una formula donde se indique la cantidad de personas que van a trabajar en la obra, el responsable de la obra, así como proporcionar sus datos personales, nombre, teléfono, numero de cedula, dirección de residencia.
2. Constancia de estar al día con las cuotas obrero patronales de la Caja Costarricense del Seguro Social (CCSS), con el propósito de cumplir con la Ley de Protección al Trabajador No.7893, la cual reforma el numeral 74 de la Ley Orgánica de la Caja Costarricense del Seguro.
3. Fotocopia de la Póliza de Riesgos de Trabajo del Instituto Nacional de Seguros, con el fin de cumplir con lo estipulado en el título IV del Código de Trabajo; que indica en el artículo 193 que, - *Todo patrono, sea persona de Derecho Público o de Derecho Privado, está obligado a asegurar a sus trabajadores contra riesgos del trabajo, por medio del Instituto Nacional de Seguros, según los artículos 4º y 18 del Código de Trabajo.*

Por tanto, se hace la observación que toda persona física o jurídica que vaya llevar a cabo una obra en los cementerios Municipales y que no ese encuentre al día con el pago de sus cuotas obreros patronales y no cuente con la póliza de riesgos del trabajo, no podrá realizar el trabajo.

Artículo 46.—Trámite del permiso de construcción, remodelación o reparación. El arrendatario que desee realizar trabajos de construcción, reparación, pintura u otro en su bóveda debe iniciar la gestión ante la Sección de Cementerios, en horario de lunes a viernes de 7:00 am a 4:00 pm. Para esto debe cumplir con los siguientes requisitos:

1. Debe tener el pago del servicio de mantenimiento de nichos al día.
2. Presentarse con cédula de identidad en caso de ser el arrendatario, si se trata de un beneficiario u otro debe presentar la autorización escrita, firmada por el arrendatario y autenticada por un abogado.
3. Especificar detalladamente los trabajos que se van a realizar.
4. Presentar cotización formal del trabajador que le realizará los trabajos, detalle del trabajo, monto total (mano de obra y materiales) este documento debe estar firmado por el trabajador.
5. Al finalizar la obra debe presentar la factura timbrada ante la municipalidad.

Una vez verificada la información, la Sección de Cementerios le entregará al interesado el formulario completo que le corresponde entregar en la Sección de Desarrollo Territorial, siendo esta última la que otorgará el permiso de construcción.

Artículo 47.—La Sección de Cementerios mantendrá un expediente de los trabajadores privados que han sido contratados por los arrendatarios.

Artículo 48.—Los trabajadores privados solo podrán realizar sus labores en el Cementerio en horario de lunes a sábado de 6:00 am a 3:00 pm.

Artículo 49.—Los trabajadores privados no podrán realizar trabajos de albañilería en el Cementerio los 5 días anteriores y posteriores a días de fiesta nacional, religiosa o asueto. De igual forma, todos los residuos de materiales, escombros o demás deberán ser eliminados del lugar para esas fechas de modo que todo quede en estricto orden y limpieza para evitar accidentes a los funcionarios, arrendatarios y público en general.

Artículo 50.—Todo trabajador privado debe finalizar el trabajo contratado antes de iniciar con otro. Para esto la Administración solicitará el consentimiento del arrendatario, mediante documento escrito y se procederá a revisar que el lugar haya quedado en perfecto orden y limpieza.

Artículo 51.—Las bóvedas que sean construidas en el Cementerio viejo deben pintarse en color blanco o enchapar en tonos sobrios (blanco, gris, arena o negro). Además, todos los nichos deben quedar tapados.

Artículo 52.—Ningún arrendatario o trabajador privado podrá iniciar labores sin haber solicitado el permiso ante la Oficina de Administración. En caso de hacerlo, los trabajos se detendrán de forma inmediata sin previo aviso y podrán reanudarse hasta que cuente con el permiso respectivo.

Artículo 53.—Ningún trabajador privado o persona podrá sacar del Cementerio imágenes, placas u cualquier otro objeto de la bóveda sin previa autorización del arrendatario y el registro de salida de la Oficina de la Administración.

Artículo 54.—Queda prohibido al arrendatario y trabajador privado:

1. Utilizar refugios, oficinas, caseta de seguridad, nichos, ni ninguna otra área del Cementerio, para guardar herramientas o materiales. Para esto la Oficina le asignará un lugar específico donde puede depositar el material que está utilizando.
2. Utilizar aceras, adoquín, zonas verdes o espacios aledaños a las bóvedas u otro lugar para realizar mezclas o resguardo de materiales.
3. El ingreso de vehículos Municipales que no han sido registrados ante la Oficina.
4. Pintar bóvedas en color diferente al blanco.
5. Sembrar árboles o plantas que dañen las estructuras de los nichos o representen algún peligro para el libre tránsito de los visitantes.
6. Eliminar la cubierta de zacate y exceder el área que ocupa cada nicho para la siembra de plantas.
7. Poner pedestales con medidas mayores a las indicadas anteriormente (30 cm x 35 cm).
8. En los nichos subterráneos, más de un pedestal por cada dos nichos.
9. Lavar cualquier tipo de herramientas en las piletas dentro del camposanto. Para esto existe una pileta en el área de depósito de materiales.

Artículo 55.—Para garantizar los posibles daños que produzca u ocasione la construcción a las bóvedas vecinas, el arrendatario deberá hacer un depósito de garantía del 10% del monto total de la obra ante la Tesorería Municipal. Una vez concluidos los trabajos y realizada la inspección correspondiente, el Administrador de Cementerio es el único en autorizar la devolución del depósito.

Artículo 56.—**Multas y sanciones.** En caso de que el arrendatario o el trabajador privado incumplan cualquiera de las disposiciones anteriores la Sección de Cementerio iniciará un procedimiento sancionatorio garante del debido proceso.

Como parte de las sanciones se prevé la prohibición al trabajador privado de realizar trabajos en los cementerios municipales en un plazo de tres meses.

CAPÍTULO XI

Disposiciones finales

Artículo 57.—**Normativa supletoria.** Lo no regulado en el presente reglamento se aplicará supletoriamente el Reglamento General de Cementerios y demás normativa conexas.

Artículo 58.—**Vigencia.** Este reglamento entra a regir a partir de su publicación en el diario oficial *La Gaceta* y deroga cualquier disposición anterior que se le oponga.

En cumplimiento al artículo 43 del Código Municipal, se somete a consulta pública no vinculante por el periodo de 10 días a partir de su publicación.

Unidad Financiera-Administrativa.—Lic. Enio Vargas Arrieta, Proveedor Municipal.—1 vez.—
O. C. N° 58387.—(IN2017110556).

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

RIT-013-2017

San José, a las 11:00 horas del 16 de febrero de 2017

CONOCE EL INTENDENTE DE TRANSPORTE EL ESTUDIO TARIFARIO DE OFICIO A LA EMPRESA AUTOTRANSPORTES OSA PENÍNSULA OMB LTDA., PERMISIONARIA DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO REMUNERADO DE PERSONAS, MODALIDAD AUTOBÚS, PARA LA RUTA 644 DESCRITA COMO: PUERTO JIMÉNEZ-LA PALMA-PUERTO ESCONDIDO Y VICEVERSA.

EXPEDIENTE ET-079-2016

RESULTANDO QUE:

- I. Mediante el acuerdo de la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público (CTP) en artículo 6.5 de la Sesión Ordinaria 07-2010, del 02 de febrero de 2010, se autoriza el permiso de operación de la ruta 644 descrita como: Puerto Jiménez-La Palma-Puerto Escondido-Dos Brazos-El Tigre y viceversa a la empresa Autotransportes Osa Península OMB Ltda. (folios 27 al 45).
- II. Mediante resolución 185-2015-VI de las 11:29 minutos del 29 de octubre de 2015, dictada por el Tribunal Contencioso Administrativo en el expediente judicial 13-005835-1027-CA, correspondiente al Proceso de Conocimiento interpuesto por la empresa Autotransportes Osa de la Península OMB Ltda. contra la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, se indicó en lo que interesa lo siguiente:

“...debe tomar nota la Autoridad Reguladora de la situación irregular en la que se encuentra la empresa Autotransportes Osa Península OMB Limitada, en tanto, al menos al momento de presentarse la demanda (y pareciera que es una situación que se mantiene a la fecha de adopción de este fallo, en tanto no ha sido acreditado lo contrario), no tiene una tarifa oficial para la ruta 644, de la que es prestataria del servicio público remunerado de personas en la modalidad autobús desde el año dos mil diez.”

- III. El 7 de marzo de 2016 fue publicada en el Alcance Digital N°35 de La Gaceta N°46 la resolución RJD-035-2016 denominada: “Metodología para Fijación Ordinaria de Tarifas para el Servicio de Transporte Remunerado de Personas”.
- IV. Mediante oficio 785-IT-2016/124410 del 10 de mayo de 2016, se solicita al CTP información necesaria para realizar un estudio tarifario de oficio en la ruta 644 (folios 51 al 52).
- V. El 12 de octubre de 2016, por oficio DTE-2016-1252, la Dirección Técnica del CTP da respuesta a la referida solicitud haciendo, a su vez, referencia a los siguientes oficios: DTE-2016-1176, DTE-2016-1190, DTE-2016-1174, DING-CERT-16-0018, DTE-2016-0616.
- VI. Mediante oficio 1580-IT-2016-139-324 del 14 de octubre de 2016, la Intendencia de Transporte solicita al CTP aclaración a la información remitida por oficio DTE-2016-1252 (folio 53 al 54).
- VII. El 21 de octubre de 2016, mediante oficio DTE-016-1279 del 20 de octubre de 2016, se comunica a la ARESEP el acuerdo de la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, en artículo 7.9 de la Sesión Ordinaria 31-2016 del 08 de junio de 2016, en el que se aprueba el oficio DTE-2016-0616 por medio del cual se modifica la descripción de la ruta; se autoriza: esquema de horarios y frecuencias; flota; demanda normalizada; distancias; croquis de recorrido; altimetría y otros parámetros del sistema operativo de la ruta N° 644. La nueva descripción de la ruta 644 es: Puerto Jiménez-La Palma-Puerto Escondido y viceversa. Con este nuevo esquema operativo, se completa la información requerida para el análisis de la tarifa de la ruta 644 (folios 18 al 26).
- VIII. Mediante resolución RIT-176-2016 del 19 de diciembre de 2016, publicada en el Diario Oficial La Gaceta 247, Alcance 323 del 23 de diciembre de 2016, se fija el valor para el Sistema Automatizado de Conteo de Pasajeros por autobús para ser incorporado en el modelo de fijación ordinaria de tarifas del servicio de transporte remunerado de personas, modalidad autobús.
- IX. Mediante oficio DACP-2017-0017 del Departamento de Administración de Concesiones y Permisos del CTP de fecha 5 de enero de 2017 se autoriza reemplazo de flota en la ruta 644 (folio 114).

- X. La Intendencia de Transporte, por oficio 034-IT-2017 del 11 de enero de 2017, solicita al CTP aclaración sobre la información remitida mediante oficio DACP-2017-0017 (folio 78).
- XI. El 13 de enero de 2017 por oficio DTE-2017-0015, la Dirección Técnica del CTP da respuesta al oficio 034-IT-2017 sobre la clasificación de las unidades autorizadas a la ruta 644 (folio 115).
- XII. La correspondiente Audiencia Pública se realiza el martes 17 de enero de 2017, a las 17:00 horas (5:00 p.m.), en el Salón Multiuso de la Asociación de Desarrollo Integral de La Palma, que se ubica diagonal a la escuela La Independencia, Puerto Jiménez, Golfito, Puntarenas.
- XIII. Según el informe de oposiciones y coadyuvancias, oficio 191-DGAU-2017/2306 del 23 de enero de 2017, de la Dirección General de Atención al Usuario (folios 124 al 125), y según el acta de la audiencia pública 3-2017 del 17 de enero del 2017, emitida bajo el oficio 192-DGAU-2017/2307 que corre a folios 99 al 113; se presentaron las siguientes oposiciones y coadyuvancias:

Oposiciones:

- 1) El señor Adolfo Arias Amores, cédula 2-0329-0349. Presenta escrito. Hizo uso de la palabra en la audiencia pública (folios 85 al 88 y 107).**
 - a) Los autobuses no tienen rampas.
 - b) Los asientos están sucios y llenos de hongos.
 - c) Solicita se implemente una tarifa fraccionada, de acuerdo a las paradas autorizadas.
 - d) Los autobuses no están en buen estado.

- 2) La señora Marie Soto Cairolí, cédula 1-1088-0078. Presenta escrito. Hizo uso de la palabra en la audiencia pública (folios 81 al 82 y 107 al 108).**
 - a) Una tarifa única no es posible pagar para recorridos tan cortos.
 - b) Solicita tarifa fraccionada.
 - c) Solicita tarifa mínima dada las necesidades económicas de la zona y los estudiantes que requieren utilizar el autobús.
 - d) Maltrato por parte de los choferes a los adultos mayores y discapacitados, un niño en el año 2015, no pudo asistir a

clases, porque no se contaba con rampas y el chofer no ayudaba al padre de familia.

- e) Unidades en mal estado, se quedan varadas.
- f) Los choferes son malhumorados y siempre responden mal, hacen las paradas que le place.
- g) Es necesario que se instalen casetillas para esperar el autobús.

3) La señora María del Rocío Vargas González, cédula 2-0516-0129. No presenta escrito, hizo uso de la palabra en la audiencia pública

- a) Una tarifa única no es posible pagar para recorridos tan cortos.
- b) Solicita tarifa fraccionada.
- c) Solicita tarifa mínima dada las necesidades económicas de la zona y los estudiantes que requieren utilizar el autobús.
- d) El estudio de demanda le parece muy bajo y considera que es porque lo hicieron en temporada baja de turismo.
- e) Es necesaria una carrera más en la tarde y en la noche.

4) El señor Estarlin Marín Hidalgo, cédula 7-0107-0991. No presenta escrito, hizo uso de la palabra en la audiencia pública

- a) Una tarifa única no es posible pagar para recorridos tan cortos.
- b) Solicita tarifa fraccionada.
- c) Solicita tarifa mínima dada las necesidades económicas de la zona y los estudiantes que requieren utilizar el autobús.
- d) El estudio de demanda le parece muy bajo y considera que es porque lo hicieron en temporada baja de turismo.
- e) Es necesario que se establezcan más carreras.

5) El señor Juan Carlos Badilla Arroyo, cédula 5-0214-0837. No presenta escrito, hizo uso de la palabra en la audiencia pública

- a) Una tarifa única no es posible pagar para recorridos tan cortos.
- b) Solicita tarifa fraccionada.
- c) Solicita tarifa mínima dada las necesidades económicas de la zona y los estudiantes que requieren utilizar el autobús.
- d) Maltrato por parte de los choferes a los adultos mayores y discapacitados.
- e) Las Unidades en mal estado y viejas.

- f) Los autobuses no cuentan con rampas y los cita dos casos de personas que constantemente no pueden subirse a los autobuses por que los choferes no ayudan.
- g) Un joven de la comunidad de Sándalo que es discapacitado espera horas por un autobús.

6) El señor Pablo Gutiérrez Rodríguez, cédula es 6-0392-0939 Hizo uso de la palabra en la audiencia pública.

- a) Una tarifa única no es posible pagar para recorridos tan cortos.
- b) Solicita tarifa fraccionada.
- c) Solicita tarifa mínima

7) El señor Esaú Alexis Quesada Ramos, cédula de identidad 9-055-0693, Hizo uso de la palabra en la audiencia pública.

- a) Una tarifa única no es posible pagar para recorridos tan cortos.
- b) Solicita tarifa fraccionada.
- c) Solicita tarifa mínima dada las necesidades económicas de la zona y los estudiantes que requieren utilizar el autobús.
- d) Las condiciones de pobreza de los habitantes deben ser tomadas en cuenta ante esta fijación de tarifas tan alta.
- e) Si hay coadyuvancias aquí se deben consignar.

Coadyuvancias:

No se presentaron coadyuvancias.

XIV. El presente estudio de oficio fue realizado por la Intendencia de Transporte produciéndose el informe con oficio 225-IT-2017/4571 del 13 de febrero de 2017, que corre agregado al expediente.

XV. Cumpliendo los acuerdos 001-007-2011 y 008-083-2012 de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, se indica que en el expediente consta en formato digital y documental la información que sustenta esta resolución.

XVI. Se han observado los plazos y las prescripciones de ley en los procedimientos.

CONSIDERANDO QUE:

- I. Conviene extraer lo siguiente del informe 0225-IT-2017/4571 del 13 de febrero de 2017, que sirve de base para la presente resolución:

“(…)

B. ANÁLISIS TARIFARIO

B.1. Variables utilizadas:

VARIABLE	ARESEP
Demanda Neta (pasajeros)	9.656
Distancia (km/carrera)	58,04
Carreras	200,01
Flota (unidades)	3
Tipo de Cambio (colones)	₡558,20
Precio combustible (colones)	₡450,23
Tasa de Rentabilidad (%)	14,21%
Valor del Bus (colones)	₡71.214.957
Edad promedio de flota (años)	10,67
Ocupación media	40,68%

B.1.1. Volúmenes de pasajeros movilizados (Demanda)

La metodología vigente, en el punto 4.7.1 Procedimiento para el cálculo del volumen mensual de pasajeros, indica que el volumen de pasajeros movilizados para cada ruta, ramal o fraccionamiento, que se utiliza en el cálculo tarifario corresponde a datos que provienen de las siguientes fuentes:

- *Acuerdo de pasajeros movilizados de la Junta Directiva del CTP con el estudio técnico que sustenta dicho acuerdo.*
- *En el caso de que la ARESEP, en el ejercicio de sus competencias regulatorias, cuente con un estudio de demanda de volumen de pasajeros comparable al del CTP, de acuerdo a lo dictado por la ciencia y la técnica.*

Ambos estudios no deben tener una antigüedad mayor a tres años. En caso de no contar con estudio de demanda que cumpla los requerimientos anteriores, el cálculo de pasajeros movilizados se realizará según se establece en la sección 4.13.2 Aplicación de la metodología en casos de información incompleta o no existente.

Para el presente estudio tarifario se cuenta con estudio de demanda por parte del CTP, según el acuerdo de la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, en artículo 7.9 de la Sesión Ordinaria 31-2016 del 08 de junio de 2016 (folios 19 al 23). La demanda mensual normalizada establecida en este acuerdo es la siguiente:

RUTA	DESCRIPCIÓN	DEMANDA MENSUAL
644	Puerto Jiménez-La Palma-Puerto Escondido y viceversa	9.656

Según el procedimiento establecido, en virtud de lo establecido en el apartado 4.7.1 de la resolución RJD-035-2016, la cantidad de pasajeros considerada en el presente estudio corresponde a 9.656 pasajeros promedio por mes.

B.1.2. Distancia

Según la metodología vigente en el punto 4.12.1.b. Recorridos y distancia por carrera, la distancia se calcula con base en el recorrido o itinerario de la ruta que consta en el contrato de concesión o descripción del permiso (autorizados por el CTP). Además, podrá ser verificada a través de estudios técnicos que podrá disponer la ARESEP, utilizando para ello, entre otras técnicas, las que utilizan los instrumentos de medición basados en el sistema GPS (Sistema de Posicionamiento Global).

Se toma como base el recorrido autorizado indicado en el acuerdo en artículo 7.9 de la Sesión Ordinaria 31-2016 de la Junta Directiva del CTP del 08 de junio de 2016. La distancia se calcula con base en los datos de la inspección de campo realizada por la Intendencia de Transporte, según acta de inspección 465-DITRA-2012/94207 del 29 de mayo de 2012 (folios 126 al 129).

La distancia por carrera medida por ARESEP, que se usará en este estudio es de 58,04 km, sin kilometraje de calle con lastre, para el recorrido Puerto Jiménez-La Palma-Puerto Escondido y viceversa.

Cabe indicar que no se usa el kilometraje medido para el recorrido Puerto Jiménez-Dos Brazos-El Tigre pues ya en el actual sistema operativo autorizado para la ruta 644, este recorrido no se realiza.

B.1.3. Carreras

Basado en el punto 4.12.1.a. Carreras mensuales, de la metodología vigente, se comparan las siguientes dos fuentes:

- *Carreras autorizadas según el acuerdo de horarios para la ruta establecido por el CTP.*
- *Carreras reportadas en las estadísticas operativas de los últimos doce meses, por el prestador del servicio.*

El siguiente criterio se toma en cuenta para el análisis de las carreras:

- a) Si las carreras reportadas por el prestador del servicio son menores que las carreras autorizadas, se consideran las carreras brindadas por el operador.*
- b) Si las carreras reportadas por el prestador del servicio son mayores a las autorizadas se consideran las carreras autorizadas por el CTP.*

No existe información estadística actualizada en nuestras bases de datos. La única disponible es del período junio 2012 a marzo 2013 presentada por la empresa a raíz del estudio ET-071-2012 que fue rechazado ad portas y además corresponde al sistema operativo anterior.

Basado en los horarios establecidos por artículo 7.9 de la Sesión Ordinaria 31-2016 de la Junta Directiva del CTP del 08 de junio de 2016, se calcula un promedio mensual de carreras autorizadas para la ruta 644, los valores se presentan a continuación:

DESCRIPCIÓN	CARRERAS ESTADÍSTICAS	CARRERAS ESQUEMA AUTORIZADO	CARRERAS PRESENTE ESTUDIO
Puerto Jiménez-La Palma-Puerto Escondido y viceversa	ND	200,01	200,01

A apoyado en el criterio expuesto arriba, en el presente estudio se usará el dato de 200,01 carreras promedio mensuales.

B.1.4. Flota

Flota autorizada

Según la metodología vigente en el punto 4.12.2.a. Cantidad de unidades autorizadas, para el cálculo tarifario se consideran únicamente las unidades autorizadas por el CTP respecto al acuerdo de flota vigente en la solicitud tarifaria.

Además, mediante el punto 4.2 Aplicación de reglas para el cálculo tarifario, se definen las reglas de aplicación para el cálculo tarifario tipificando la flota de la siguiente manera:

- Vehículos con regla Tipo 1: Unidades que al 7 de marzo de 2016 (fecha de entrada en vigencia metodología tarifaria), se encuentren en el registro de la flota autorizada certificada por el CTP.*
- Vehículos con regla Tipo 2: Unidades que al 7 de marzo de 2016 (fecha de entrada en vigencia metodología tarifaria), no se encuentren en el registro de la flota autorizada certificada por el CTP.*

Seguidamente, según punto 4.12.2.g. Tipos de unidad, se indica el procedimiento de clasificación de cada unidad, en el cual se considera los tipos de unidad que sean homologados o clasificados de acuerdo con la tipología de rutas por distancia de viaje o la caracterización definida según especificaciones técnicas emitidas por el MOPT.

En ese sentido, la flota autorizada para la empresa Autotransportes Osa Península OMB Ltda. y la clasificación de las unidades, constan en los oficios del CTP: DACP-2017-0017 del 05 de enero de 2017 (folio 114) y DTE-2017-0015 de 12 de enero de 2017 (folio 115).

Es importante señalar que el CTP, por artículo 7.9 de la Sesión Ordinaria 31-2016, clasifica la ruta como Interurbana corta plana (folio 21) y mediante oficio DTE-2017-0015 de 12 de enero de 2017, clasifica las unidades como TIP (interurbanas cortas o medias no planas), a excepción de la unidad placa SJB-10624, la cual el CTP no clasifica indicando que la potencia del motor no alcanza el mínimo establecido (folio 115).

Ahora bien, dado que la unidad SJB-10624 está autorizada para operar en la ruta, y la misma debe ser incorporada en el modelo

tarifario y según el decir del CTP no puede clasificar dicha unidad en virtud de que la potencia no alcanza el mínimo requerido, esta unidad técnica decide para efectos del modelo tarifario, asignarle a dicha unidad el tipo TU (Urbana Plana) que contempla un mínimo de 150 kW de potencia, por ser esta la potencia mínima más cercana a la potencia de 124 kW registrada para la unidad placa SJB-10624; además, el valor de un bus tipo urbano es el mínimo que se contempla en el modelo tarifario. A continuación, se detalla la flota autorizada:

N°	Placa	Modelo	Capacidad		Tipo de unidad CTP	Homologación modelo ARESEP	Regla de aplicación
			Sentados	De pie			
1	SJB010624	2002	48	10	No califica	URBANO	1
2	SJB010723	2006	50	10	TIP	MONTANO	1
3	SJB012666	2011	50	10	TIP	MONTANO	1

Asimismo, según consulta al Registro Nacional, la unidad SJB-010624 está a nombre de la empresa Autotransportes Osa Península OMB Ltda., las demás a nombre de Autotransportes MOPVALHE S.A.

Valor de unidades

La metodología vigente en su punto 4.9 Procedimiento para la determinación del valor de las unidades de transporte, detalla el cálculo para obtener el valor tarifario de los vehículos dependiendo del tipo de regla, a saber:

- Regla tipo 1: El valor tarifario corresponde al valor en dólares establecido por tipo de vehículo según la resolución 008-RIT-2014 del 5 de febrero de 2014, multiplicado por el tipo de cambio de ₡507,47/dólar utilizado en el informe que sustenta la 008-RIT-2014. El tipo de unidad fue detallado en el apartado anterior.
- Regla Tipo 2: El valor tarifario corresponde al valor en colones de cada unidad (placa por placa) de acuerdo al valor asignado por el Ministerio de Hacienda, siempre y cuando, no sobrepase el tope máximo asignado por año de fabricación y tipo de unidad. De no contarse con el estudio anual del valor tope del tipo y año de la unidad, o el valor de la unidad nueva, se le asignará el valor

promedio más reciente calculado para el tipo de unidad respectiva (esto según punto 4.13.2.a.1).

Para el presente estudio se deben aplicar las reglas tipo 1 a todas las unidades autorizadas, por lo que su valor tarifario debería corresponder al valor en dólares establecido por tipo de vehículo según la resolución 008-RIT-2014 del 5 de febrero de 2014, multiplicado por el tipo de cambio de ¢507,47/dólar utilizado en el informe que sustenta la 008-RIT-2014. Se presenta a continuación la proporción de la clasificación de las unidades reconocidas en el presente estudio:

Tipo de unidad CTP	Tipo de unidad ARESEP	Cantidad de unidades	Valor tarifario por unidad
TU	URBANO	1	¢52.269.410
TIP	MONTANO	2	¢80.687.730

El valor tarifario ponderado que será reconocido por el modelo tarifario es de ¢71.214.957 por autobús.

Cumplimiento ley 7600

Acorde al punto 4.12.2.h. Unidades autorizadas con rampa o elevador, se consideran en el cálculo tarifario las unidades que cuentan con rampa o elevador en cumplimiento de la Ley N°7600.

En el oficio DACP-2017-0016, el CTP indica que la empresa cuenta con un cumplimiento de un 100% de la Ley N°7600 y N°8556, por lo que la ARESEP toma como válido dicho cumplimiento (folio 114).

Revisión Técnica Vehicular (RTV)

Conforme al punto 4.12.2.e. Inspección técnica vehicular de las unidades autorizadas, sólo se tomarán para el cálculo tarifario las unidades con la inspección técnica vehicular con resultado satisfactorio y vigente al día de la audiencia pública, además, durante el proceso de la revisión tarifaria todas las unidades de la flota autorizada deberán tener la inspección técnica vehicular con resultado satisfactorio.

Consultando la base de datos de la empresa RITEVE S y C, S. A., (Decreto Ejecutivo N° 30184-MOPT, de 22 de octubre de 2007), sobre el estado mecánico de las unidades con que se brinda el servicio, se determinó que todas las unidades autorizadas presentan la revisión técnica al día y en condiciones favorables.

Edad promedio

Según punto 4.12.2.f. Antigüedad máxima de las unidades autorizadas, se consideran en el cálculo tarifario, las unidades autorizadas por el CTP y que cumplan con la antigüedad máxima establecida en el Decreto N°29743-MOPT “Reglamento de Vida Máxima Autorizada para las Unidades de Transporte”, teniéndose 15 años de antigüedad máxima.

La edad promedio de la flota que se consideró para el cálculo tarifario es de 10,7 años y todas las unidades presentan antigüedad menor o igual a 15 años.

Alquiler de unidades

La metodología vigente en su punto 4.12.2 Datos de variables de inversión, en el punto c), detalla el procedimiento para obtener el valor tarifario de los vehículos arrendados, a saber:

“(…)

El procedimiento para establecer el arrendamiento sería el siguiente:

- 1. Se registra el monto mensual correspondiente al contrato de arrendamiento de la unidad.*
- 2. Se define el tipo de regla de cálculo tarifario que le corresponde a la unidad.*
- 3. Se calcula el monto mensual correspondiente por depreciación de la unidad.*
- 4. Se calcula el monto mensual correspondiente por rentabilidad de la unidad.*
- 5. Se suman los valores correspondientes a la depreciación y rentabilidad de la unidad.*
- 6. Se hace la comparación entre el valor por depreciación y rentabilidad en el paso e) anterior contra el monto del contrato de arriendo del paso a) donde se establece lo siguiente:*

- i) Si el monto del contrato mensual de arrendamiento es mayor a la suma del monto mensual por depreciación más el monto de rentabilidad de la unidad, se considerará la unidad como si esta fuera propia.*
- ii) Si el monto del contrato mensual de arrendamiento es menor a la suma del monto mensual por depreciación más el monto mensual de rentabilidad de la unidad, se debe distribuir el monto de arriendo asignando un 50% en depreciación de la unidad y el 50% restante para rentabilidad de la unidad.*

(...)”

En nuestro caso se da el punto i) para la unidad arrendada SJB-010723 y se da el punto ii) para la unidad arrendada SJB-010624 (ver las celdas comprendidas entre la R11 y la AD14 en la pestaña Flota del modelo tarifario que sustenta esta resolución. Los contratos de arrendamientos corren agregados a los folios 118 al 121 del expediente administrativo.

B.1.5. Tipo de cambio

En esta fijación tarifaria, el tipo de cambio es utilizado según la metodología vigente para el siguiente proceso:

a) Valor del autobús para las unidades Tipo 1:

Tal como se indicó en el apartado supra citado B.1.4. Flota. Valor de Unidades, se utilizará el tipo de cambio de ₡507,47/dólar utilizado en el informe que sustenta la 008-RIT-2014.

B.1.6. Precio del combustible

Según se indica en el punto 4.5.1 Costo por consumo de combustible, el precio de combustible se calcula como un promedio del combustible en colones por litro, correspondiente a la media aritmética simple del valor diario del precio del litro de combustible diésel establecido para el consumidor final, vigente durante el semestre calendario natural anterior al que se realice la audiencia pública de la aplicación de esta metodología.

El precio del combustible diésel que se utilizó para la corrida del modelo es de ₡450,23 por litro, por ser el promedio de precios del período del 1 de julio de 2016 al 31 de diciembre de 2016.

B.1.7. Tasa de Rentabilidad

La metodología vigente en su punto 4.6.1 Procedimiento para la determinación de la tasa de rentabilidad, detalla el cálculo para obtener tasa de rentabilidad dependiendo del tipo de regla asignado, a saber:

- *Regla tipo 1: Será el valor puntual de la tasa activa promedio del sistema financiero nacional, calculada por el Banco Central de Costa Rica (BCCR) correspondiente a la fecha de la audiencia pública.*
- *Regla Tipo 2: Se obtendrá del promedio anual entre la tasa de interés activa para préstamos de los Bancos Estatales para “otras actividades” y la tasa de interés básica pasiva, se usará la serie de datos de los últimos 12 meses, de forma tal que la serie siempre incluya el mes natural anterior al día de la audiencia pública de la aplicación de este modelo.*

El actual estudio utiliza las reglas de cálculo Tipo 1, por lo que la tasa de rentabilidad que se utilizó para la corrida del modelo es de 14,21%, obtenida de los datos de indicadores económicos del Banco Central, correspondiente a la tasa activa al 17 de enero de 2017, fecha de la Audiencia Pública.

B.1.8. Cumplimiento de obligaciones legales

Cumpliendo lo establecido en el artículo 6, inciso c) de la Ley 7593, se consultó el Bus Integrado de Servicios (BIS) operado por la Secretaría Técnica de Gobierno Digital con el fin de verificar el estado de situación de la empresa Autotransportes Osa Península OMB Ltda., con la morosidad con la Caja Costarricense de Seguro Social, morosidad con el Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares (FODESAF) y validación de pólizas de riesgos del trabajo del Instituto Nacional de Seguros, determinándose que la permissionaria cumple con las obligaciones establecidas en el citado artículo.

Se consulta además al Ministerio de Hacienda, la situación tributaria de la empresa mediante oficio 1707-IT-2016/141230 del 04 de noviembre de 2016. El Ministerio como respuesta emite el oficio

SPSCA-064-2016 del 11 de noviembre de 2016, en el cual se indica que la empresa se encuentra al día con las obligaciones tributarias con fecha de corte al 15 de diciembre de 2016 (folios 55 al 56).

B.1.9. Cumplimiento de cancelación de canon e informe de quejas y denuncias

Cumpliendo la verificación de estar al día en el pago del canon de la ARESEP, la Dirección de Finanzas, en respuesta a consulta realizada por la Intendencia de Transporte, emite oficio DF-409-2017/4817 del 13 de febrero de 2016, en el cual certifica que no tiene cánones pendientes de cancelar al IV trimestre de 2016.

Referente a la entrega del informe de quejas y denuncias de los prestadores de servicios públicos, cumpliendo lo establecido en la disposición primera de la resolución RRG-7635-2007, la Dirección General de Atención al Usuario en atención a la consulta realizada por la Intendencia de Transporte emite el oficio 480-DGAU-2017/4831 en el que se indica el no cumplimiento de la entrega del informe de quejas y denuncias del segundo semestre del año 2016.

En este caso existe un interés público de que las tarifas que cobran los operadores de los servicios públicos estén debidamente regularizadas y oficializadas por el órgano competente, esto en concordancia con lo establecido en el artículo 9 de la ley 7593 que señala:

“Ningún prestador de un servicio público de los descritos en el artículo 5 de esta Ley, podrá prestar el servicio sino cuenta con tarifa o precio previamente fijado por la Autoridad Reguladora”

Por lo que a pesar de que no se cumple con la presentación del informe de quejas y denuncias establecido en la resolución RRG-7635-2007, es primordial contar con una tarifa autorizada para prestar el servicio, lo que viene establecer una prestación del servicio a los usuarios dentro de los términos de ley, es decir prima el interés público sobre una condición establecida por resolución administrativa.

B.1.10 Ocupación media de las unidades

De acuerdo a las condiciones de operación establecidas por el CTP para la ruta 644 se observa que la ocupación media por viaje arroja

un valor del 40,68%, esto como resultado de dividir la cantidad de pasajeros movilizados entre el número de viajes autorizados, y comparando este dato con respecto a la capacidad de pasajeros sentados y de pie de la unidad autorizada a la ruta.

Este aspecto es importante señalarlo ya que de conformidad con lo establecido en el artículo 3.1 de la Sesión Ordinaria 74-2014 del 4 de diciembre del 2014, la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público (CTP) acordó aprobar el procedimiento de cálculo de horarios y flota para una determinada ruta (FORM-CTP-DING-11), señalando en lo que interesa lo siguiente:

“Otra de las variables que se toman en cuenta para el cálculo del intervalo es el factor de ocupación, el cual se utiliza básicamente para considerar los tiempos de recorrido, la longitud y el congestionamiento vial al que deben de someterse la ruta, de manera que se le garantice al usuario un nivel de comodidad aceptable. Este valor oscila entre 0.60-0.80 y va a ser directamente proporcional al volumen de movilización que presente el periodo. Para definir el valor correspondiente al factor de ocupación, se establece al periodo que presenta la mayor movilización, que por lo general es en hora pico, el valor máximo de 0.80; el valor para el resto de periodos del día se definen a partir de establecer una relación lineal entre los valores involucrados, es decir hallar una incógnita a partir de la proporcionalidad de tres valores conocidos. Lo cual se puede visualizar mejor con el siguiente ejemplo:

Utilizando el principio de proporcionalidad en la expresión anterior, se puede decir que A es directamente a B, como X es Y, por lo cual Y es igual al producto de B por X dividido entre A.

$$\left. \begin{array}{l} A \rightarrow B \\ X \rightarrow Y \end{array} \right\} \rightarrow Y = \frac{B \cdot X}{A}$$

De este modo se calculan los valores de factor de ocupación para el resto de periodos, tomando en consideración que si el valor obtenido es igual o mayor a 0.60, se establece ese dato como el factor de ocupación correspondiente al periodo, pero si el valor obtenido es menor a 0.60, se establece para el periodo un factor de 0.60.”

En el presente estudio, los datos de la ruta indican un factor de ocupación de 40,68% el cual no se encuentra dentro del rango establecido, según lo expuesto arriba. Esta situación es conocida por el Consejo de Transporte Público, por cuanto existe estudio de demanda, horarios y flota completos realizado por este, para la operación de la ruta 644.

B.2. Análisis del Modelo Tarifario.

El resultado de correr el modelo tarifario vigente indica una tarifa de ¢910 para la ruta 644.

B.2.2. Fraccionamiento tarifario.

Cabe indicar que el CTP ha definido la ruta como un solo tramo con horarios, distancias y demanda única para el recorrido total entre Puerto Jiménez (origen) y Puerto Escondido (destino), sin contemplar puntos intermedios que justifiquen tarifas intermedias (fraccionamientos). Por ende, el modelo tarifario obtiene una única tarifa para el recorrido total y las paradas intermedias que se den. Es relevante indicar que es potestad del CTP establecer los fraccionamientos tarifarios en función de la movilización de pasajeros en la ruta, siempre y cuando no se afecten posibles fraccionamientos de rutas dentro del corredor común, tocará a la Autoridad Reguladora una vez definidos los fraccionamientos fijar las tarifas correspondientes.

B.2.3. Recomendación técnica sobre el análisis tarifario.

La aplicación del modelo vigente para la nueva ruta 644 indica que requiere de una fijación tarifaria, según se detalla:

Ruta	Descripción	Tarifa Regular (¢)	Tarifa Adulto Mayor (¢)
644	Puerto Jiménez-La Palma-Puerto Escondido y viceversa		
	Puerto Jiménez-La Palma-Puerto Escondido y viceversa	¢910	¢455

(...)"

- II. Igualmente, del oficio 0225-IT-2017-4571 del 13 de febrero de 2017, que sirve de fundamento a la presente resolución, en relación con las manifestaciones exteriorizadas por los usuarios del servicio, resumidas en el Resultando XIII de esta resolución; y con el fin de orientar tanto a los usuarios como a los operadores del servicio, se indica lo siguiente:

"(...)

Se recibieron un total de 7 posiciones, tanto escritas como orales el día de la Audiencia, todas ellas fueron oposiciones a la propuesta tarifaria, cada uno de los criterios fue respondido y para mayor facilidad se resumieron en el siguiente cuadro:

Número	Clasificación	Nombre	Código de respuestas
1	Oposición	Adolfo Arias Amores	1a, 2b
2	Oposición	Marie Soto Cairoli	1a, 2b, 2c
3	Oposición	María del Rocío Vargas González	1a, 1b, 2a
4	Oposición	Estarlin Marín Hidalgo	1a, 1b, 2a
5	Oposición	Juan Carlos Badilla Arroyo	1a, 2a, 2b
6	Oposición	Pablo Gutiérrez Rodríguez	1a
7	Oposición	Esaú Alexis Quesada Ramos	1a, 2a

1. Oposiciones relacionadas con aspectos tarifarios y técnicos de la aplicación del modelo econométrico:

1a) Fraccionamientos tarifarios y tarifa mínima en la ruta

El tema de los fraccionamientos tarifarios y la tarifa mínima, que fue solicitado en la Audiencia Pública, no se puede entrar a conocer en el presente estudio tarifario por cuanto:

El Consejo de Transporte Público ha definido la ruta como un solo tramo con horarios, distancias y demanda única para el recorrido total entre Puerto Jiménez (origen) y Puerto Escondido (destino), sin contemplar puntos intermedios que justifiquen tarifas intermedias

(fraccionamientos). Por ende, el modelo tarifario obtiene una única tarifa para el recorrido total y las paradas intermedias que se den. Por lo anterior, la propuesta tarifaria que fue llevada a Audiencia Pública solo contempla una tarifa única.

Por otra parte, se encargará al Área de Movilidad de Personas de la Intendencia de Transporte de ARESEP, gestionar ante el Consejo de Transporte Público la realización de un estudio de demanda y fraccionamientos tarifarios para la ruta 644.

1b) Estudio de demanda no adecuado:

El estudio de demanda fue realizado por técnicos del Consejo de Transporte Público, según estudio en oficio DTE-2016-0616, aprobado por la Junta Directiva de dicho Consejo según resolución en artículo 7.9 de la Sesión Ordinaria 31-2016 de 8 de junio de 2016. En este se calcula la demanda normalizada, lo cual implica que se han eliminado los sesgos por temporadas altas o bajas de demanda.

1c) Cumplimiento de Ley 7600 en cuanto a rampas en la flota autorizada:

Conforme a lo señalado en el informe DACP-2016-0047 emitido por el Departamento de Administración de Concesiones y Permisos del Consejo de Transporte Público, que se ubica a los folios 116-117 del expediente administrativo, se estipula que las tres unidades cuentan con rampas por lo que sí cumplen con su obligación legal en ese sentido.

2. Posiciones no relacionadas con aspectos tarifarios y técnicos de la aplicación del modelo econométrico:

2a) Sobre el papel de ARESEP de velar por los usuarios tomando en cuenta su situación socioeconómica:

La Ley le ha otorgado a la ARESEP la responsabilidad de procurar el equilibrio entre las necesidades de los usuarios y los intereses de los prestadores de los servicios públicos, también se le ha impuesto la obligación de no permitir fijaciones que atenten contra el equilibrio financiero de las entidades prestadoras de dichos servicios, con el objetivo de asegurar la continuidad del servicio.

Si bien la ARESEP no puede ignorar las necesidades de los usuarios, las cuales debe proteger en función de principios

generales como el de servicio al costo, que determina la forma de fijar las tarifas y los precios de los servicios públicos, de manera que se contemplen únicamente los costos necesarios para prestarlos; escapa a su ámbito de acción, la potestad de compensar los efectos inflacionarios, por la vía del mejoramiento en los ingresos de los usuarios, factor que como es de todos conocido, está sujeto a las políticas sociales y económicas que se toman en la esfera superior ejecutiva del Estado.

2b) Con respecto a aspectos de calidad del servicio relacionados con necesidades de ampliación de horarios; irrespeto de paradas; flota en operación: mal estado, suciedad, unidades viejas, rampas inexistentes o no funcionan; choferes: mal trato general, no colaboran, no paran a ciertas personas, mal trato al adulto mayor y discapacitados:

En cuanto a la definición de los términos y condiciones de las concesiones y permisos, en aspectos tales como: establecimiento de horarios y paradas, flota con que se debe prestar el servicio y establecimiento y cambio del recorrido de rutas, de conformidad con lo establecido en las Leyes Nº 3503, Nº 7593 y Nº 7969, el Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT) es el órgano competente para conocer de tales asuntos, a quien se trasladarán para que resuelva como corresponde. En relación con los otros aspectos sobre la calidad del servicio y comportamiento de los choferes, esta Intendencia ordenará el traslado de los señalamientos a la Dirección General de Atención al Usuario de la ARESEP para su debida atención. También se le solicitará una explicación al operador en la parte resolutive del presente estudio.

2c) Sobre las inversiones de las empresas operadoras en terminales y paradas: casetillas de espera.

Si bien en el modelo tarifario vigente se prevé un rubro por concepto de infraestructura de apoyo al servicio, en la actualidad no se reconoce un monto para esta partida hasta tanto no se establezca mediante un estudio técnico el valor a reconocer por este rubro.

Ahora bien, la definición de las terminales y paradas le corresponde al CTP y la administración de las terminales por parte de las municipalidades, conforme a lo establecido en los artículos 8 y 9 de la ley 3503 respectivamente.

(...)”

- III. Conforme con los resultandos y considerandos que preceden y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es ajustar las tarifas de la ruta 644, tal y como se dispone.

POR TANTO:

Fundamentado en las facultades conferidas en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Ley 7593 y sus reformas), en el Decreto Ejecutivo 29732-MP, Reglamento a la ley 7593, en la Ley General de la Administración Pública (Ley 6227) y el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y sus Órganos Desconcentrados (RIOF).

EL INTENDENTE DE TRANSPORTE

RESUELVE:

- I. Acoger el informe 0225-IT-2017-4571, de 13 de febrero de 2017 y proceder a fijar la tarifa de la ruta 644 descrita como: Puerto Jiménez-La Palma-Puerto Escondido y viceversa, tal como se indica:

Ruta	Descripción	Tarifa Regular (₡)	Tarifa Adulto Mayor (₡)
644	Puerto Jiménez-La Palma-Puerto Escondido y viceversa		
	Puerto Jiménez-La Palma-Puerto Escondido y viceversa	₡910	₡455

- II. Solicitar al Área de Movilidad de Personas de la Intendencia de Transporte de ARESEP, gestionar ante el Consejo de Transporte Público la realización de un estudio de demanda y fraccionamientos tarifarios para la ruta 644 que tome en cuenta las necesidades de los usuarios de la ruta 644.
- III. Indicar a la empresa Autotransportes Osa Península OMB Ltda. lo siguiente:

- a. Que en un plazo máximo de veinte días hábiles, debe dar respuesta a los participantes en el proceso de audiencia pública, cuyo lugar o medios para notificación constan en el expediente respectivo, con copia al expediente ET-079-2016, relacionado con el incumplimiento de los términos y condiciones a que les obliga su condición de permisionaria.
- b. Que debe presentar a la ARESEP, en un plazo máximo de diez días hábiles, los informes de quejas y denuncias correspondientes al primer y segundo semestre del año 2016.
- c. Que debe remitir a la ARESEP la información establecida en el punto 4.11.2 de la resolución RJD-035-2016 denominada: *“Metodología para Fijación Ordinaria de Tarifas para el Servicio de Transporte Remunerado de Personas”*. Para tales efectos, deberá en un plazo máximo de diez días hábiles, presentar a la ARESEP un plan para el cumplimiento de dicha obligación para su aprobación por parte de la Intendencia de Transporte.

IV. Las tarifas rigen a partir del día natural siguiente a la publicación en el Diario La Gaceta.

Cumpliendo lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se informa que contra esta resolución pueden interponerse los recursos ordinarios de revocatoria y de apelación y el extraordinario de revisión. Los recursos ordinarios podrán interponerse ante la Intendencia de Transporte, de conformidad con los artículos 346 y 349 de la Ley General de la Administración Pública, y el recurso extraordinario de revisión podrá interponerse ante la Junta Directiva, conforme a lo establecido en el artículo 353. Los recursos de revocatoria y de apelación deberán interponerse en el plazo de tres días hábiles contado a partir del día hábil siguiente a la notificación de esta resolución y, el extraordinario de revisión, dentro de los plazos señalados en el artículo 354 de dicha ley.

PUBLIQUESE Y NOTIFÍQUESE.

ENRIQUE MUÑOZ AGUILAR
INTENDENTE DE TRANSPORTE

1 vez.—(IN2017112221).

RESOLUCIÓN RJD-031-2017

SOLICITUD DE CORRECCIÓN MATERIAL O EN SU DEFECTO RECURSO DE REVOCATORIA CON APELACIÓN EN SUBSIDIO, INTERPUESTO POR TRANSPORTES MEYBA S.A., CONTRA LA RESOLUCIÓN 147-RIT-2014 DEL 14 DE NOVIEMBRE DE 2014, DICTADA POR LA INTENDENCIA DE TRANSPORTE.

RESULTANDO

- I. Que el 11 de agosto de 2014, Transportes Meyba S.A., presentó ante la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (en adelante Aresep), solicitud de incremento tarifario para la ruta 528 (folios 01-107).
- II. Que el 4 de setiembre de 2014, mediante el oficio 836-IT-2014, la Intendencia de Transporte (IT), otorgó la admisibilidad a la solicitud tarifaria y recomendó convocar a audiencia pública (folio 174).
- III. Que el 22 y 23 de setiembre de 2014, se publicó la convocatoria a audiencia pública, en La Gaceta No. 181, y en los diarios de circulación nacional, Diario Extra y La Teja (folios 189 a 191).
- IV. Que el 16 de octubre de 2014, se realizó la audiencia pública, según consta en el acta No. 132-2014 (folios 200 a 206).
- V. Que el 14 de noviembre de 2014, mediante la resolución 147-RIT-2014, la IT, resolvió entre otras cosas, ajustar las tarifas de la ruta 528 descrita como: Filadelfia-San Blas-Sardinal-Playa del Coco y viceversa, operada por Transportes Meyba S.A. Dicha resolución fue publicada en la Gaceta No. 228 del 26 de noviembre de 2014 (folios 218 a 223).
- VI. Que el 1 de diciembre de 2014, Transportes Meyba S.A., inconforme con lo resuelto, interpuso solicitud de corrección material o en su defecto recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la resolución 147-RIT-2014 (folios 212 a 217).
- VII. Que el 4 de octubre de 2016, mediante la resolución RIT-109-2016, la IT, resolvió entre otras cosas, rechazar por improcedente la gestión de corrección de error material y rechazar por el fondo el recurso de revocatoria interpuesto por Transportes Meyba S.A., contra la resolución 147-RIT-2014 (folios 295 a 313).
- VIII. Que el 5 de octubre de 2016, mediante el oficio 1525-IT-2016, la IT, rindió el informe que ordena el artículo 349 de la LGAP (folios 273 a 275).
- IX. Que el 6 de octubre de 2016, mediante el memorando 704-SJD-2016, la Secretaría de Junta Directiva, trasladó a la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, la solicitud de corrección material o en su defecto recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la resolución 147-RIT-2014 (folio 276).
- X. Que el 10 de octubre de 2016, Transportes Meyba S.A., se presentó ante la Junta Directiva de la Aresep, a expresar agravios, en virtud del recurso de apelación presentado contra la resolución 147-RIT-2016 (folios 277 a 281).
- XI. Que el 12 de octubre de 2016, mediante el memorando 717-SJD-2016, la Secretaría de Junta Directiva, trasladó a la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, la respuesta al emplazamiento presentada por Transportes Meyba S.A., contra la resolución 147-RIT-2014 (folio 314).
- XII. Que el 6 de enero de 2017, mediante el oficio 011-DGAJR-2017, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, rindió criterio respecto la solicitud de corrección material o en su defecto recurso de revocatoria con apelación en subsidio, interpuesto por Transportes Meyba S.A., contra la resolución 147-RIT-2014 del 14 de noviembre de 2014 (correrá agregado a los autos).

XIII. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

I. Que del oficio 011-DGAJR-2017 arriba citado, que sirve de sustento a la presente resolución, se extrae lo siguiente:

“(...)

II. ANÁLISIS POR LA FORMA

1. NATURALEZA

En cuanto a la solicitud de corrección de error material:

En el caso concreto, la recurrente indicó en la gestión interpuesta el 1 de diciembre de 2014, que solicitaba la “(...) CORRECCIÓN DE ERROR MATERIAL O EN SU DEFECTO (...) RECURSO DE REVOCATORIA CON APELACIÓN EN SUBSIDIO CONTRA LA RESOLUCIÓN 147-RIT-2014”

Al respecto, la corrección de errores materiales se encuentra regulada en el artículo 157 de la LGAP, el cual establece que: “En cualquier tiempo podrá la Administración rectificar los errores materiales o de hecho y los aritméticos.”

La norma indicada, permite que la Administración, rectifique en cualquier tiempo, los errores materiales o de hecho y los aritméticos que se cometan. No obstante, hay que entender que estos errores, son aquellos que se caracterizan por ser notorios, obvios y de apariencia clara, sin necesidad de mayor esfuerzo o análisis valorativo, por saltar a primera vista (ver dictamen de la Procuraduría General de la República C-116-2012 del 15 de mayo de 2012, entre otros).

Así las cosas, la corrección de errores materiales dispuesta en el numeral 157 de la LGAP, no se puede aplicar cuando se está frente a carencias de la decisión administrativa que supongan algún grado de invalidez, en tanto no es posible confundir las rectificaciones materiales, con la cancelación, modificación, anulación o la revocación de actos favorables o declaratorios de derechos.

De la lectura de la gestión interpuesta, considera este órgano asesor, que lo pretendido por la recurrente, no consiste en la rectificación de errores materiales, conforme al artículo 157 de la LGAP, sino, lo que se cuestiona, es la validez de la resolución recurrida –147-RIT-2014-, todo lo cual, será conocido al analizar los argumentos de la recurrente, del recurso de apelación.

En razón de lo anterior, se rechaza la solicitud de corrección de error material, por improcedente.

En cuanto al recurso de apelación:

El recurso interpuesto contra la resolución 147-RIT-2014, es el ordinario de apelación, al que le resulta aplicable lo establecido en los artículos 342 al 352 de la LGAP.

2. TEMPORALIDAD

Conforme a los artículos 140, 141, 240 inciso 1), 255, 256 y 346 inciso 1) de la LGAP, la parte recurrente debe interponer los recursos ordinarios dentro del término de tres días hábiles, contados a partir de la comunicación del acto administrativo.

La resolución recurrida 147-RIT-2014, le fue notificada a Transportes Meyba S.A., el 26 de noviembre de 2014 (folio 268), y por su parte, la recurrente interpuso el recurso de apelación, el 1 de diciembre de 2014 (folio 212). A partir de lo anterior, el plazo de 3 días hábiles para interponer el recurso de apelación, venció el 1 de diciembre de 2014, por lo tanto, el recurso se presentó en tiempo.

3. LEGITIMACIÓN

Respecto de la legitimación, cabe indicar que Transportes Meyba S.A., está legitimada para impugnar -en la forma en la que lo ha hecho- de acuerdo con lo establecido en el artículo 30 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, No. 7593, y artículos 275 y 342 de la LGAP.

4. REPRESENTACIÓN

El señor William Méndez Sánchez, actúa en su condición de Apoderado Generalísimo de Transportes Meyba S.A., según se desprende de la certificación notarial visible a folio 141, por lo que se encuentra facultado para actuar en nombre de la recurrente.

En consecuencia, el recurso de apelación, resulta admisible, por haber sido interpuestos en tiempo y forma.

(...)

IV. PRECISIÓN NECESARIA

Debe indicarse, que a la fecha de emisión de la resolución recurrida, la herramienta de cálculo vigente para las fijaciones tarifarias ordinarias individuales, para el servicio público de transporte remunerado de personas, en la modalidad autobús, era el "Modelo Estructura General de Costos", o también denominado "Modelo Econométrico", que no contemplaba la forma de cálculo ni la determinación del valor del autobús para efectos de su aplicación.

V. ANÁLISIS POR EL FONDO

- 1. No es admisible el razonamiento empleado por la IT, de que no se utiliza el porcentaje de aumento, por no haber tarifa autorizada (la recurrente considera que la ruta 528 si tenía tarifa autorizada), lo único que no estaba autorizado era su ramal a Playa Panamá.**

Con respecto a este argumento, se le indica a la recurrente, que como bien, ella misma lo señaló, "(...) todo el pliego tarifario de la ruta 528 está autorizado (...) solo la extensión Filadelfia-Playa Panamá, era la que no tenía tarifa" (folio 213).

Queda demostrado de esta manera que el ramal Filadelfia-Playa Panamá no tenía tarifa autorizada y por lo tanto, la IT, a folios 303 y 304 indicó en la resolución que resolvió el recurso de revocatoria -RIT-109-2016-, lo siguiente:

“(...)

Como se puede observar, desde el punto de vista técnico, lo procedente es correr el modelo tarifario aun cuando no exista una tarifa autorizada base (la inexistencia de una tarifa base, no puede, ni debe constituir un impedimento para realizar una fijación tarifaria), como es el caso de la aplicación del modelo para calcular una tarifa por primera vez, o como en el caso que nos atañe, cuando no existe una tarifa autorizada en uno de los ramales de la ruta.

La determinación de un porcentaje de incremento sobre las tarifas vigentes se establece en función del resultado que arroja el modelo tarifario y la tarifa actual de la ruta, según la siguiente relación matemática:

$$\% \text{ incremento} = \left(\frac{\text{Tarifa resultante del modelo tarifario}}{\text{Tarifa vigente (tarifa base)}} - 1 \right) \times 100$$

Para la aplicación correcta de este algoritmo es indispensable tener una tarifa vigente o tarifa base; ahora bien cuando la ruta tiene varios ramales o es una fijación para varias rutas, la tarifa vigente es el resultado de una tarifa ponderada, esta ponderación se establece en función del peso relativo de la demanda de cada ramal de la ruta o de cada ruta y la tarifa vigente para cada uno de esos ramales o rutas (ver pestaña denominada: “Ponderaciones” del modelo tarifario).

Para la fijación tarifaria realizada en la ruta 528, no era posible establecer una tarifa ponderada en virtud de que no se contaba a ese momento con una tarifa autorizada para el ramal Filadelfia-Playa Panamá, el cual tiene un peso relativo del 37,73% del total de la demanda de la ruta (ver folio 240).

No es correcto asumir, como lo expresa la empresa a folio 16, que la tarifa del ramal Filadelfia-Playa Panamá, sea de 470 colones, la cual es igual a la del ramal Filadelfia-Playas del Coco, esto por cuanto como se ha indicado y es el motivo de la solicitud de la empresa, ese ramal no tiene una tarifa autorizada por parte de esta Autoridad Reguladora. Ese es el principal error de la empresa en su recurso de revocatoria al dar por cierto un elemento que carece del rigor técnico y jurídico respectivo, y pretender que se adopten decisiones que se aparten de la ciencia y la técnica que deben impregnar el proceso de regulación.

En virtud de lo antes indicado, la Intendencia de Transporte consideró que no procedía establecer el porcentaje de incremento en la forma y términos pretendidos por la recurrente, esto en razón de la imposibilidad técnica de establecer una tarifa ponderada que permitiera poder calcular dicho incremento. Nótese que el peso del ramal aludido es de casi un tercio del total de la demanda, lo que tendría una alta incidencia en el establecimiento de la tarifa ponderada.

*De esta forma, lo que hace la Intendencia es correr el modelo tarifario sin tarifas actuales de referencia y obtener un costo total por kilómetro por pasajero con los costos y parámetros actualizados.
(...).”*

De lo anterior se desprende que, aún y cuando no exista tarifa autorizada para un ramal de una ruta (Filadelfia-Playa Panamá), el modelo “Estructura general de costos” o modelo econométrico (vigente al momento del dictado de la resolución recurrida), podía aplicarse.

Sin embargo, la determinación de un porcentaje de aumento sobre las tarifas vigentes, requería de la existencia precisamente de una tarifa vigente o tarifa base, o bien la tarifa se podía obtener por medio de la ponderación de la misma, en función del peso relativo de la demanda de cada ramal de la ruta, como lo señaló la IT.

No era posible para la IT, establecer una tarifa ponderada, dado que no se contaba con una tarifa autorizada para el ramal Filadelfia-Playa Panamá –tal y como lo indicó la recurrente-, pero se contaba con que este ramal representaba el 37,73% del total de la demanda de la ruta (folio 240), la IT consideró que técnicamente no procedía establecer el porcentaje de incremento sobre las tarifas vigentes.

Así las cosas, la IT aplicó el modelo econométrico y obtuvo un costo total por kilómetro por pasajero (¢23,92), para multiplicarlo por la cantidad de kilómetros de cada uno de los ramales, como se muestra a continuación:

(...)"

$$\frac{\text{Tarifa promedio}}{\text{km promedio 1 sentido}} = \text{costo promedio/km}$$

$$\frac{¢712,74}{59,59 \text{ Km}/2} = ¢23,92/\text{km}$$

"(...)

Ramal	Distancia (km)	Tarifa resultante	Tarifa resultante a los 5 colones más cercanos
Filadelfia-Sardinal	19	454,51	455
Filadelfia-Tamarindo	17	406,66	405
Filadelfia-Palmira	8,8	210,51	210
Filadelfia-Paso Tempisque	7,1	169,84	170
Filadelfia-Los Jocotes	4,5	107,65	110
Ext. Filadelfia-Playas del coco	25,2	602,82	605
Ext. Filadelfia-San Blas	26,5	633,92	635
Filadelfia-Playa Panamá	38,4	918,58	920
Tarifa Mínima	4,5	107,65	110

Fuente: Elaboración propia con datos de la resolución 147-RIT-2014

Es importante señalar, que la demanda del ramal Filadelfia-Playa Panamá está considerado dentro del modelo econométrico, según consta a folio 240 (demanda de 9069 pasajeros). Y además, se debe indicar que las tarifas fijadas mediante la resolución recurrida -147-RIT-2014-, permitían mantener el equilibrio entre los ingresos (¢17 559 755, folio 242) y los costos (¢17 130 046, folio 242) determinados por medio de la aplicación del modelo econométrico.

En virtud de lo anterior, considera este órgano asesor que no lleva razón la recurrente en su argumento.

2. **De la lectura de la resolución recurrida es imposible determinar como el técnico llegó a un valor de ¢712,34 por pasajero, lo que evidencia falta de fundamentación en sus cálculos, mismos que se debieron de realizar por porcentaje obtenido del modelo.**

Con respecto a este argumento, se le indica a la recurrente que a folios 237 a 242 del expediente tarifario (ET-117-2014), se observan los anexos de la aplicación del modelo econométrico, específicamente a folio 239 se encuentra la hoja de resultados obtenidos en la revisión tarifaria, en la cual, se observa la tarifa resultante de ¢712,74 obtenida por la IT. Además a folio 242 se encuentran los archivos electrónicos que permiten trazar la información anteriormente citada.

En virtud de lo anterior, considera este órgano asesor que no lleva razón la recurrente en su argumento.

3. **Según el voto 655-2012 de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, el método para establecer la fijación tarifaria es con base en el modelo econométrico, cuya vigencia corre desde su publicación en La Gaceta, por lo que este no puede ser modificado por una circular o directriz, así el criterio del técnico de no aplicar el porcentaje arrojado por el modelo, es contrario al ordenamiento jurídico. No existe otro modelo adoptado e institucionalizado válidamente, más allá del modelo econométrico.**

Al respecto de este argumento, se le indica a la recurrente, tal y como se le señaló en el análisis del argumento 1 de este criterio, que la tarifa resultante de ¢712,74 proviene de la corrida del modelo econométrico, el cual consideró la demanda del ramal que no contaba con tarifa autorizada. Por lo tanto, no es cierto lo indicado por la recurrente, en cuanto a que el modelo tarifario fue modificado.

Como se indicó líneas arriba, al no existir una tarifa base o vigente para el ramal Filadelfia-Playa Panamá, era imposible para la IT, aplicarle un porcentaje de aumento, dado que no se contaba con la base. Entonces, el procedimiento seguido para otorgarle tarifa al ramal nuevo y actualizar las demás tarifas, fue el siguiente, el cual es visible a folio 262 de la resolución recurrida:

“(…)

2.1 Recomendación técnica sobre el análisis tarifario.

El resultado de correr el modelo tarifario de estructura general de costos indica un costo por pasajero de ¢ 712,34 para recorrer la carrera promedio de 59,59 km, esto implica un costo de 23,92 colones por kilómetro por viaje (CKV).

Para indexar este costo por kilómetro a una tarifa para cada fraccionamiento de acuerdo con la distancia recorrida, se considera aplicable una función lineal, de tal forma que:

$$T = CKV \times D$$

Donde:

T = Tarifa por pasajero por viaje.

CKV = Costo por Kilómetro por Viaje.

D = Distancia de la ruta o del fraccionamiento.

Con este procedimiento se obtienen las siguientes tarifas:

Descripción-Ramal	Distancia (Km)	Tarifa resultante (colones)	Tarifa redondeada a los 5 colones más cercanos (colones)
FILADELFIA-SARDINAL	19,0	454,54	455
FILADELFIA-TAMARINDO	17,0	406,70	405
FILADELFIA-PALMIRA	8,8	210,53	210
FILADELFIA-PASO TEMPISQUE	7,1	169,86	170
FILADELFIA-LOS JOCOTES	4,5	107,65	110
EXT FILADELFIA-PLAYAS DEL COCO	25,2	602,87	605
EXT FILADELFIA-SAN BLAS	26,5	633,97	635
FILADELFIA-PLAYA PANAMA	38,4	918,66	920
TARIFA MINIMA	4,5	107,65	110

(...).”

El procedimiento llevado a cabo por la IT, parte del resultado obtenido por medio de la aplicación del modelo econométrico, que obtuvo un costo promedio por kilómetro de ¢23,92, el cual por medio de una función lineal se le aplicó a cada uno de los ramales, en función del kilometraje. Del procedimiento anterior, se obtiene el cuadro tarifario supra citado.

Es importante señalar, que a folio 16, la recurrente, en su solicitud tarifaria indicó que el ramal Filadelfia-Playa Panamá tenía una tarifa vigente de ¢470, lo cual es erróneo, dado que cómo lo indicó la misma recurrente a folio 213, el ramal “(...) Filadelfia-Playa Panamá, era la que no tenía tarifa”.

Así las cosas, a criterio de este órgano asesor, el procedimiento de obtener un costo promedio por kilómetro y por medio de una función lineal, asignar a cada ramal una tarifa en función de su kilometraje, no contraría los artículos 15 al 17 de la LGAP, referidos a la discrecionalidad al dictar actos administrativos.

En virtud de lo anterior, considera este órgano asesor que no lleva razón la recurrente en su argumento.

4. No consta en el expediente el cálculo del porcentaje a utilizar.

Agregó la recurrente, que la falta del cálculo en el expediente, es contrario a lo establecido en el artículo 68 del Reglamento de la Ley 7593, el cual indica: “En el caso de las fijaciones ordinarias, dichas resoluciones deberán referirse a todas las cuestiones atinentes al objeto de la audiencia correspondiente, a lo debatido en ella y a los elementos de juicio tomados en cuenta para dictarlas”, por lo que indicó la recurrente, se le dejó en indefensión, ya que

la resolución recurrida, no se refiere al caso particular de la extensión a Playa Panamá, sino, que tomó la ausencia de tarifa como un hecho general a toda la ruta.

Sobre este argumento, se le indica a la recurrente, que a folio 242 del expediente tarifario, se incluye el CD con los cálculos, y específicamente en el archivo: "ET-117-2014 ruta 528 MODELO_LIDER_BUSES_2014-08-28", en la hoja de Excel llamada: "RESUMEN" se encuentran los cálculos realizados para obtener las tarifas fijadas por medio de la resolución recurrida.

Al ser este, un expediente público, se puede consultar, examinar, leer y copiar cualquier pieza del expediente, en la oficina de archivo central de la Autoridad Reguladora, ubicada en Guachipelín de Escazú, 100 metros al norte de Construplaza, Oficentro Multipark, Edificio Turrubares, o vía electrónica, en la página web de la Aresep, en el enlace: www.aresp.go.cr; todo lo cual, es conforme al derecho al libre acceso a la información, establecido en el artículo 30 de la Constitución Política, y al acceso al expediente administrativo, según los artículos 217, 272 a 274 de la LGAP, artículos 51 a 56 del Código Procesal Contencioso Administrativo y al numeral 35 de la Ley No. 7593.

En ese sentido, esta asesoría pudo acceder al archivo electrónico en el cual constan los cálculos que permitieron fundamentar la resolución recurrida, para así obtener la tarifa de $\phi 712,34$ (folio 242 del expediente tarifario).

En virtud de lo anterior, considera este órgano asesor, que no lleva razón la recurrente en su argumento.

5. Lo indicado por la IT, en cuanto a que todas y cada una de las tarifas incluidas en el pliego tarifario aprobado, hayan experimentado un incremento, pero la tarifa mínima haya sido disminuida en un 12%, ocasiona una grave e injustificado perjuicio a su representada.

Indicó la recurrente, que la situación anterior, no hubiera sucedido al trabajar con el porcentaje que resultó de correr el modelo econométrico, que a la recurrente le dio 101,03%. Lo que solicitó la recurrente, es que se aplique el modelo, se calcule el porcentaje de aumento a la fecha de la audiencia y se fijen las nuevas tarifas al amparo de la única metodología aprobada para dicho trámite. Además alegó, que no se justificó la rebaja del 12% en la tarifa mínima.

Al respecto de este argumento, se le indica a la recurrente, que los prestadores de los servicios públicos pueden hacer solicitudes tarifarias, lo cual no significa que la Aresep deba otorgarles las tarifas solicitadas, dado que un equipo técnico de este Ente Regulador, toma la información de la empresa y actualiza los cálculos tarifarios, lo cual puede dar resultados diferentes a los solicitados por el prestador, lo anterior al amparo de lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley N° 7593.

De los artículos 4, 5, 6 y 31 de la Ley N° 7593, y de los numerales 16 al 20 del Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su Órgano Desconcentrado (en lo sucesivo RIOF), - vigente desde su publicación en el Alcance No. 101, a La Gaceta No. 105 del 3 de junio de 2013-, se desprende que la Aresep, tiene la competencia exclusiva y excluyente, para fijar precios y tarifas de los servicios públicos. El numeral 6 de la Ley N° 7593 dispone entre otras cosas:

"(...) Corresponden a la Autoridad Reguladora las siguientes obligaciones:

(...)

d) Fijar las tarifas y los precios de conformidad con los estudios técnicos."

En ese sentido, el procedimiento para fijar tarifas, se encuentra regulado en los artículos 29 a 37 de la Ley N° 7593. Así las cosas, le corresponde a la Aresep, formular y promulgar las definiciones, los requisitos y las condiciones a que se someterán los trámites de tarifas y precios de los servicios públicos.

Ahora bien, en cuanto al cálculo de la tarifa mínima, contenido en la sección B. "ANÁLISIS TARIFARIO DE LA PETICIÓN" en el punto 2.1 "Recomendación técnica sobre el análisis tarifario", de la resolución recurrida -147-RIT-2014-, a folio 262, este órgano asesor echa de menos en dicha resolución, la debida motivación, que justifique la asignación de una distancia de 4,5 km a la tarifa mínima, lo que ocasionó una disminución en dicha tarifa.

En ese sentido, consta en la resolución que resolvió el recurso de revocatoria -RIT-109-2016-, a folio 305, que "Para el caso de la tarifa mínima se establece una distancia mínima de 5 kilómetros para la determinación de la tarifa."

Mientras que a folio 262 de la resolución recurrida -147-RIT-2014-, se indicó que la tarifa para cada ramal se calculaba tomando el costo por kilómetro por viaje por la distancia.

Por ende, existe una inconsistencia entre el kilometraje utilizado en el cálculo de la tarifa mínima en la resolución recurrida -147-RIT-2014- (folio 262), y el kilometraje indicado en el cálculo de la tarifa mínima en la resolución que resolvió el recurso de revocatoria -109-RIT-2016- (folio 305). Es decir, la IT no hizo referencia a los hechos, ni a los fundamentos técnicos y de derecho, que justifiquen las razones por las cuales se asignó un kilometraje de 4,5 km a la tarifa mínima en la resolución recurrida.

En virtud de lo anterior, considera este órgano asesor que lleva razón el recurrente, únicamente en cuanto a que la rebaja en la tarifa mínima, no está debidamente justificada por la IT, en la resolución recurrida -147-RIT-2014-.

En aplicación de los artículos 162 y 180 de la LGAP y considerando que la Junta Directiva, es el superior jerárquico de las Intendencias de Regulación, en materia tarifaria (artículos 53 inciso b) de la Ley 7593, 6.2 y 17.18 del RIOF), considerando lo establecido en el artículo 102 inciso d) de la LGAP, el cual establece que el superior jerárquico tendrá entre otras, la potestad de adoptar las medidas necesarias para ajustar la conducta del inferior a la ley y a la buena administración, revocándola, anulándola o reformándola de oficio, o en virtud de recurso administrativo; con el fin de evitar que el acto administrativo (resolución recurrida) que llegó a dictarse, adolezca de vicios, se procede a señalar lo siguiente:

Con base en los argumentos de Transportes Meyba S.A., al indicar que no se justifica la rebaja del 12% en la tarifa mínima; así como la petición expresa de ese recurso (folio 217), de que se declare con lugar el recurso y se revoque parcialmente la resolución 147-RIT-2014, y a partir de la revisión de la resolución RIT-109-2016, se debe analizar al acto recurrido y lo resuelto en revocatoria, de conformidad con lo dispuesto por la LGAP, que establece que será válido el acto administrativo, que se conforme sustancialmente con el ordenamiento jurídico, el cual debe cumplir con una serie de elementos esenciales.

En ese sentido, las razones para anular los actos administrativos, residen en los artículos 158 al 179 y 223 de la LGAP, y que son: la falta o defecto de algún requisito o, que el acto recurrido sea sustancialmente disconforme con el ordenamiento jurídico, entendiendo como sustancial, la formalidad cuya realización correcta, hubiera impedido o cambiado la decisión final en aspectos importantes.

A criterio de este órgano asesor, de conformidad con el artículo 158 de la LGAP, la validez de la resolución aquí recurrida, así como los actos conexos, se ven comprometidos, al no cumplir con todos los elementos necesarios para su validez jurídica efectiva.

Lo anterior, en tesis de principio, se logra verificar normalmente, con el cumplimiento y presencia, en forma íntegra, de los elementos que lo constituyen, tanto formales como sustanciales.

Dichos elementos del acto, tanto la doctrina nacional como la misma LGAP, los clasifica entre formales y sustanciales. Entre los elementos formales, se encuentran el sujeto, el procedimiento y la forma; y entre los sustanciales o materiales, resaltan el motivo, contenido y fin.

Con respecto a la motivación, como elemento formal del acto administrativo (no al motivo como elemento material-objetivo, con el cual existe una vinculación armónica), se encuentra regulada en el artículo 136 de la LGAP. De ese artículo se desprende, que la motivación hace referencia al razonamiento que justifica la decisión de la administración, acompañado aunque sea de manera sucinta, de un análisis dirigido a justificar una decisión en particular. En los supuestos establecidos en esa norma, las administraciones públicas deben ofrecer un análisis de los hechos y el derecho aplicable al caso concreto. Disposición que es reiterada, en el artículo 335 de la LGAP.

El fin, se encuentra regulado en el artículo 131 de la LGAP, es la finalidad pública, lo que objetivamente persigue la decisión.

El contenido del acto, constituye el efecto jurídico, el cambio que introduce en el mundo jurídico, es por así decirlo; la parte dispositiva del acto (artículo 132 de la LGAP).

El motivo, como elemento sustancial del acto administrativo, es el presupuesto jurídico, el hecho condicionante que da génesis al acto administrativo. Efectivamente el motivo debe ser legítimo y “existir tal y como ha sido tomado en cuenta para dictar el acto” (artículo 133.1 LGAP). Entre éste y el contenido, debe mediar una relación adecuada; el contenido también debe ser lícito, posible, claro y preciso (artículo 132 LGAP).

En ese orden de ideas, la nulidad será absoluta, cuando falten totalmente al acto administrativo, uno o varios de sus elementos constitutivos, real o jurídicamente (artículo 166 de la LGAP), o bien, que estando presentes, su imperfección (defecto) impida la realización del fin (artículo 167 de la LGAP). No obstante, el artículo 164.2 determina la nulidad parcial del acto, que es el caso que nos ocupa, únicamente en lo relativo al análisis tarifario de la ruta 528, operada por Transportes Meyba S.A.

Así las cosas, de acuerdo al análisis desarrollado en el apartado “V. ANÁLISIS DE FONDO” de este criterio, y en virtud de lo establecido en el artículo 162 de la LGAP, al existir ausencia de motivación del acto recurrido, se recomienda declarar la nulidad parcial de lo actuado y resuelto en este caso, mediante la resolución 147-RIT-2014, únicamente en cuanto a la sección B. “ANÁLISIS TARIFARIO DE LA PETICIÓN” en el punto 2.1 “Recomendación técnica sobre el análisis tarifario”, para que la IT, motive debidamente en la resolución recurrida, las razones por las cuales se asignó un kilometraje de 4,5 km a la tarifa mínima. Por su conexidad, debe anularse de manera parcial, la resolución que resolvió el recurso de revocatoria -RIT-109-2016-, por la inconsistencia en el kilometraje utilizado en el cálculo de la tarifa mínima.

En consecuencia de esa anulación, se debe retrotraer el procedimiento al momento procesal oportuno, en virtud de lo establecido en los artículos 143 y 171 de la LGAP.

VI. RESPUESTA AL EMPLAZAMIENTO.

El 5 de octubre de 2016, mediante la resolución RIT-109-2016, la IT, emplazó a la recurrente ante la Junta Directiva de la Aresep, con respecto al recurso de apelación presentado contra la resolución 147-RIT-2014 (folios 307 a 308).

El 10 de octubre de 2016, Transportes Meyba S.A., se apersonó ante la Junta Directiva de la Aresep, para “expresar agravios” contra la resolución 147-RIT-2014 (folios 277 a 281).

En cuanto a la resolución de recursos, el artículo 349 de la LGAP, estipula lo siguiente:

- “1. Los recursos ordinarios deberán interponerse ante el órgano director del procedimiento.
2. Cuando se trate de la apelación, aquél se limitará a emplazar a las partes ante el superior y remitirá el expediente sin admitir ni rechazar el recurso, acompañando un informe sobre las razones del recurso.” (El subrayado no pertenece al original)

Respecto al emplazamiento, la Sala Constitucional en su sentencia No. 08586-2003, dictada a las 16:22 horas del 19 de agosto del 2003, dispuso:

“Cabe recordar al recurrente que el plazo de tres días concedido por el órgano director del procedimiento, a efecto de que las partes acudan ante el superior que resolverá el recurso de apelación, tiene como finalidad que éstas ratifiquen los motivos en que sustentan dicho recurso y no como erróneamente lo indica el amparado, a formular o deducir las razones en que lo fundamentan”.

En este sentido, el Tribunal Contencioso Administrativo, Sección Sexta, mediante la sentencia N° 33-2013-VI, dictada a las 16:00 horas del 21 de febrero de 2013, estableció, que en el artículo 349 de la LGAP, **no está prevista la existencia de una oportunidad para expresar agravios ante el superior.** Al respecto, cita expresamente esa sentencia:

“Como se observa de la anterior cita, no existe un trámite de emplazamiento del recurso de apelación ante el jerarca, debiéndose realizar ese análisis por el **a quo**, no estableciéndose tampoco una oportunidad procesal para expresar agravios. Recuérdese que el emplazamiento es la comunicación a las partes para que se presenten ante el superior, hacia el cual se le transfiere la competencia de conocer del asunto (doctrina del artículo 567 ejúsdem) y la expresión de agravios, es la oportunidad para que el recurrente pueda manifestar ante el a quo, los motivos concretos que se tienen y causan perjuicio procesal efectivo contra la resolución impugnada (doctrina del 574 del Código Procesal Civil)”

En consecuencia, el emplazamiento concedido, no constituye una nueva etapa procesal de impugnación para las partes, para interponer alegatos nuevos o ampliar los agravios ya interpuestos, sino que constituye, un momento procesal diseñado para la ratificación de sus argumentos, en caso de que así lo desee la recurrente, y en el que se le transfiere al superior, la competencia de conocer del asunto. Ergo, el instrumento principal que tiene el administrado para ejercer su derecho de defensa, son los recursos ordinarios.

En ese sentido, Transportes Meyba S.A., el 1 de diciembre de 2014, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la resolución 147-RIT-2014 (folios 212 a 217), siendo ese, el remedio procesal para impugnar la resolución recurrida.

Por todo lo anterior, considera este órgano asesor, que la “expresión de agravios” presentada por Transportes Meyba S.A., el 10 de octubre de 2016, contra la resolución 147-RIT-2014, resulta de plano, inadmisibile por im procedente.

VII. CONCLUSIONES

Conforme el análisis realizado, se concluye que:

1. Desde el punto de vista formal, el recurso de apelación planteado por Transportes Meyba S.A., contra la resolución 147-RIT-2014, resulta admisible, por haber sido interpuesto en tiempo y forma.
2. La “expresión de agravios” presentada por Transportes Meyba S.A., el 10 de octubre de 2016, contra la resolución 147-RIT-2014, resulta de plano, inadmisibile por improcedente.
3. Aún y cuando no exista tarifa autorizada para un ramal de una ruta (Filadelfia-Playa Panamá), el modelo “Estructura general de costos” o modelo econométrico, podía aplicarse.
4. No era posible para la IT, establecer una tarifa ponderada, dado que no se contaba con una tarifa autorizada para el ramal Filadelfia-Playa Panamá, pero se contaba con que este ramal representaba el 37,73% del total de la demanda de la ruta, la IT consideró que técnicamente no procedía establecer el porcentaje de incremento sobre las tarifas vigentes.
5. La IT aplicó el modelo econométrico y obtuvo un costo total por kilómetro por pasajero (¢23,92), para multiplicarlo por la cantidad de kilómetros de cada uno de los ramales.
6. Lo que hizo la IT en la resolución 147-RIT-2014 fue aplicar el modelo econométrico sin tarifas actuales o vigentes, y procedió a obtener un costo total por kilómetro por pasajero y multiplicarlo por la cantidad de kilómetros para cada uno de los ramales.
7. La demanda del ramal Filadelfia-Playa Panamá está considerado dentro del modelo econométrico, esto a folio 240 (demanda de 9069 pasajeros). Y además, se debe señalar que las tarifas fijadas por medio de la resolución recurrida -147-RIT-2014-, permitía mantener el equilibrio entre los ingresos (¢17 559 755) y los costos (¢17 130 046) determinados por medio de la aplicación del modelo econométrico.
8. En el expediente tarifario, se observan los anexos de la aplicación del modelo econométrico, así como la hoja de resultados obtenidos en la revisión tarifaria, en la cual, se observa la tarifa resultante de ¢712,74 obtenida por la IT.
9. El procedimiento llevado a cabo por la IT, parte del resultado obtenido por medio de la aplicación del modelo econométrico, y por medio de una función lineal, calcula la tarifa para cada uno de los ramales, tomando en cuenta el kilometraje.
10. La recurrente, en su solicitud tarifaria indicó que el ramal Filadelfia-Playa Panamá tenía una tarifa vigente de ¢470, lo cual es erróneo, dado que cómo lo indicó posteriormente la misma recurrente, el ramal “(...) Filadelfia-Playa Panamá, era la que no tenía tarifa.”
11. El procedimiento de obtener un costo promedio por kilómetro y por medio de una función lineal, asignar a cada ramal una tarifa en función de su kilometraje no contraría los artículos 15 al 17 de la LGAP, referidos a la discrecionalidad al dictar actos administrativos.
12. Existe una inconsistencia entre el kilometraje utilizado en el cálculo de la tarifa mínima en la resolución recurrida y el kilometraje indicado en el cálculo de la tarifa mínima en la resolución que resolvió el recurso de revocatoria.
13. El kilometraje utilizado para el cálculo de la tarifa mínima y que derivó en una disminución en dicha tarifa, no está justificada por la IT en la resolución recurrida (147-RIT-2014).

14. En virtud de lo establecido en el artículo 162 de la LGAP, al existir ausencia de motivación del acto recurrido, se recomienda declarar la nulidad parcial de lo actuado y resuelto en este caso, mediante la resolución 147-RIT-2014, únicamente en cuanto a la sección B. "ANALISIS TARIFARIO DE LA PETICIÓN" en el punto 2.1 "Recomendación técnica sobre el análisis tarifario", para que la IT, motive debidamente en la resolución recurrida, las razones por las cuales se asignó un kilometraje de 4,5 km a la tarifa mínima.

15. Por su conexidad, debe anularse de manera parcial, la resolución que resolvió el recurso de revocatoria -RIT-109-2016-, por la inconsistencia en el kilometraje utilizado en el cálculo de la tarifa mínima.

(...)"

- II. Que con fundamento en los resultandos y considerando precedente y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es: **1.-** Declarar parcialmente con lugar, el recurso de apelación interpuesto por Transportes Meyba S.A., contra la resolución 147-RIT-2014. **2.-** Declarar la nulidad parcial de la resolución 147-RIT-2014, únicamente en cuanto a la sección B. "ANALISIS TARIFARIO DE LA PETICIÓN" en el punto 2.1 "Recomendación técnica sobre el análisis tarifario", el cual deberá ser debidamente justificada por la Intendencia de Transporte. En todo lo demás, se mantiene incólume la resolución 147-RIT-2014. **3.-** Declarar la nulidad parcial de la resolución RIT-109-2016, únicamente en cuanto a la inconsistencia en el kilometraje utilizado en el cálculo de la tarifa mínima. En todo lo demás, se mantiene incólume la resolución RIT-109-2016. **4.-** Rechazar por improcedente, la solicitud de corrección material interpuesta por Transportes Meyba S.A., contra la resolución 147-RIT-2014. **5.-** Rechazar por inadmisibile, la "expresión de agravios" presentada por Transportes Meyba S.A., el 10 de octubre de 2016, contra la resolución 147-RIT-2014. **6.-** Retrotraer el procedimiento a la etapa procesal oportuna. **7.-** Agotar la vía administrativa. **8.-** Publicar la resolución que ha de dictarse. **9.-** Notificar a las partes, la presente resolución. **10.-** Trasladar el expediente a la Intendencia de Transporte, para lo que corresponda, tal y como se dispone.
- III. Que en la sesión ordinaria 4-2017, del 24 de enero de 2017, cuya acta fue ratificada el 31 de enero del mismo año; la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, sobre la base del oficio 011-DGAJR-2017 de cita, acordó dictar la presente resolución.

POR TANTO:

**LA JUNTA DIRECTIVA
DE LA AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

RESUELVE:

- I. Declarar parcialmente con lugar, el recurso de apelación interpuesto por Transportes Meyba S.A., contra la resolución 147-RIT-2014.
- II. Declarar la nulidad parcial de la resolución 147-RIT-2014, únicamente en cuanto a la sección B. "ANALISIS TARIFARIO DE LA PETICIÓN" en el punto 2.1 "Recomendación técnica sobre el análisis tarifario", distancia utilizada para el cálculo de la tarifa mínima, el cual deberá ser debidamente justificada por la Intendencia de Transporte. En todo lo demás, se mantiene incólume la resolución 147-RIT-2014.
- III. Declarar por su conexidad, la nulidad parcial de la resolución RIT-109-2016, únicamente en cuanto a la inconsistencia en el kilometraje utilizado en el cálculo de la tarifa mínima. En todo lo demás, se mantiene incólume la resolución RIT-109-2016.
- IV. Rechazar por improcedente, la solicitud de corrección material interpuesta por Transportes Meyba S.A., contra la resolución 147-RIT-2014.

- V. Rechazar por inadmisibles, la “*expresión de agravios*” presentada por Transportes Meyba S.A., el 10 de octubre de 2016, contra la resolución 147-RIT-2014.
- VI. Retrotraer el procedimiento a la etapa procesal oportuna.
- VII. Agotar la vía administrativa.
- VIII. Publicar la presente resolución.
- IX. Notificar a las partes, la presente resolución.
- X. Trasladar el expediente a la Intendencia de Transporte, para lo que corresponda.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y COMUNÍQUESE

ROBERTO JIMÉNEZ GÓMEZ, EDGAR GUTIÉRREZ LÓPEZ, PABLO SAUMA FIATT, ADRIANA GARRIDO QUESADA, SONIA MUÑOZ TUK, ALFREDO CORDERO CHINCHILLA, SECRETARIO.

1 vez.—(IN2017111926).

Audiencia Pública

La Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos convoca a Audiencia Pública para exponer la solicitud de otorgamiento de la concesión de servicio público de generación eléctrica para el proyecto eólico Ventus, interpuesta por la empresa **Eaton Power S.A.**, al amparo de la ley 7200, que se detalla de la siguiente manera:

- 1) Eaton Power S.A., solicita aprobación por parte de esta Autoridad Reguladora para que se le otorgue una concesión de servicio público de suministro de energía eléctrica, en su etapa de generación, al amparo de lo dispuesto en los artículos 5 y 9 de la Ley 7593, y el Capítulo I de la Ley 7200 y sus reformas.
- 2) Lo anterior para efectos del desarrollo y operación del Proyecto Eólico Ventus, por una potencia nominal de 20 MW y por el plazo de 20 años, teniendo como fuente la fuerza el viento, para generar electricidad, que se destinará para autoconsumo y venta a la Compañía Nacional de Fuerza y Luz S.A. (CNFL).
- 3) Mediante las resoluciones No.1864-2006-SETENA del 12 de octubre de 2006, No.1274-2016-SETENA y No.1275-2016-SETENA, ambas del 13 de julio de 2016 y todas pertenecientes al expediente administrativo No.1386-2005-SETENA, se señala que el proyecto eólico cuenta con el Estudio de Impacto Ambiental.
- 4) Según se desprende del expediente administrativo CE-007-2016, el proyecto eólico se encuentra situado en el distrito de Santa Rosa, del cantón de Tilarán, de la provincia de Guanacaste.

La Audiencia Pública se llevará a cabo el día **martes 21 de marzo del 2017 a las 17:00 horas (5:00 p.m.)** en el Salón Parroquial de Los Ángeles, ubicado al costado sur del Templo Católico de Los Ángeles, Santa Rosa, Tilarán, Guanacaste.

Quien tenga interés legítimo podrá presentar su posición (*oposición o coadyuvancia*) ► **en forma oral** en la audiencia pública, (*para lo cual debe presentar su documento de identidad vigente*) ► **o por escrito firmado** (*en este caso se debe adjuntar copia de su documento de identidad vigente*): en las oficinas de la Autoridad Reguladora en horario regular, hasta el día de realización de la audiencia, por medio del fax 2215-6002 o del correo electrónico^(*): **consejero@aresep.go.cr** hasta la hora programada de inicio de la respectiva audiencia pública.

Las oposiciones o coadyuvancias deben estar sustentadas con las razones de hecho y derecho que se consideren pertinentes e indicar un medio para recibir notificaciones (*correo electrónico, número de fax, apartado postal o dirección exacta*).

En el caso de personas jurídicas, las posiciones (oposición o coadyuvancia) deben ser interpuestas por

medio del representante legal de dicha entidad y aportar certificación de personería jurídica vigente donde se haga constar su representación.

Se informa que la presente propuesta se tramita en el expediente **CE-007-2016** y se puede consultar en las instalaciones de la ARESEP y en la siguiente dirección electrónica: www.aresep.go.cr (*Consulta de expedientes*).

Asesorías e información adicional: comunicarse con el Consejero del Usuario al correo electrónico consejero@aresep.go.cr o a la línea gratuita número 8000 273737.

() En el caso de que la oposición o coadyuvancia sea enviada por medio de correo electrónico, esta debe estar suscrita mediante firma digital, o en su defecto, el documento con la firma debe ser escaneado y cumplir con todos los requisitos arriba señalados, además el tamaño de dicho correo electrónico no puede exceder a 10,5 megabytes.*

Marta Monge Marín
Dirección General de Atención al Usuario
Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos

Consulta Pública

La Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos invita a los ciudadanos a presentar sus oposiciones o coadyuvancias a la propuesta **para la determinación de los valores promedio y valores tope de los autobuses nuevos, a utilizarse en las fijaciones ordinarias del servicio de transporte remunerado de personas, modalidad autobús**, de conformidad con lo indicado en el oficio 230-IT-2017 y según lo dispuesto en la “*Metodología para Fijación Ordinaria de Tarifas para el Servicio de Transporte Remunerado de Personas, modalidad autobús*”, aprobada por la Junta Directiva mediante resolución RJD-035-2016, propuesta que se detalla de la siguiente manera:

Tipo de autobús	Valor Promedio	Valor Tope Máximo
TA Interurbano	¢ 174.246.364	¢ 208.431.720
TA Urbano	¢ 62.325.283	¢ 107.761.837
TI (Interurbano Corto/Medio)	¢ 51.520.000	¢ 51.520.000
TIL (Interurbano Largo)	¢ 93.284.286	¢ 161.371.636
TIP (interurbano no Plano Corto/Medio)	¢ 79.334.571	¢ 114.573.043
TU (Urbano)	¢ 55.057.013	¢ 69.135.199
TUP (Montano)	¢ 55.388.293	¢ 101.351.940

El plazo máximo para presentar sus oposiciones o coadyuvancias vence el **lunes 27 de febrero de 2017** a las dieciséis horas (4:00 p.m.).

Las oposiciones o coadyuvancias se pueden presentar: ► en las oficinas de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ubicadas en el Edificio Turrubares del Oficentro Multipark, Guachipelín de Escazú, San José, ► o al fax 2215-6002, ► o por medio del correo electrónico(*): consejero@aresep.go.cr

Las oposiciones o coadyuvancias deben de presentarse mediante escrito firmado, con las razones de hecho y derecho en la que se fundamente, y consignar el lugar exacto, correo electrónico o el número de fax, para efectos de notificación por parte de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.

En el caso de que la oposición o coadyuvancia sea interpuesta por persona física, esta deberá aportar fotocopia de su cédula; y si es interpuesta por personas jurídicas, deberán aportar además certificación de personería jurídica vigente.

Se hace saber a los interesados que esta consulta pública se realiza conforme al voto número **2007-11266** de la Sala Constitucional y las resoluciones **RRG-7205-2007** y **RJD-035-2016** de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.

Se informa que la presente propuesta se tramita en el expediente **OT-039-2017**, y se puede consultar en las instalaciones de la ARESEP y en la siguiente dirección electrónica: www.aresep.go.cr (*Consulta de expedientes*).

Asesorías e información adicional: comunicarse con el Consejero del Usuario al correo electrónico consejero@aresep.go.cr o a la línea gratuita 8000 273737.

() En el caso de que la oposición o coadyuvancia sea enviada por medio de correo electrónico, esta debe estar suscrita mediante firma digital, o en su defecto, el documento con la firma debe ser escaneado y cumplir con todos los requisitos arriba señalados, además el tamaño de dicho correo electrónico no puede exceder a 10,5 megabytes.*

Marta Monge Marín
Dirección General de Atención al Usuario